

CG532/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-104/2008 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-112/2008.

Distrito Federal, a 19 de noviembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QCG/458/2006, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintiséis de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número DERFE/551/2006 signado por el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, de misma fecha, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“...En el programa radiofónico “Hoy por Hoy”, que conduce la periodista Carmen Aristegui, en la estación W Radio, se señaló que supuestamente en una página de intranet del Partido Acción Nacional, en un portal de campaña de Felipe Calderón, se tuvo acceso a datos similares a los del Padrón Electoral al respecto le comento, lo siguiente:

Según lo expresado en dicho programa radiofónico, se manifiestan los siguientes hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

- ❖ *Que mediante un mensaje anónimo de correo electrónico se alertó sobre información que está disponible en una página de Intranet del Partido Acción Nacional, y que en este correo se proporcionó una clave de usuario 'Hildebrando 117' y una contraseña (password) de entrada para una página de campaña del candidato presidencial del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón, que de la revisión que realizaron se han encontrado cosas que parece indicar se trata de información del Padrón Electoral.*
- ❖ *En la página <http://200.77.234.173/intranet>, se encuentran secciones como 'Redes por México', 'Captura de Detección', 'Electoral', 'Ejecutivos', 'Reporte de Detección'.*
- ❖ *Que apareció información que, a juicio de la conductora, sólo puede estar en el Padrón Electoral, que se realizaron búsquedas de 'Aristegui', 'Luis Carlos Ugalde', 'Roberto Madrazo Pintado', 'López Doriga'.*
- ❖ *Que la información que proporciona esta página es su nombre, dirección (calle, número), municipio, delegación, estado, georeferenciación; lo cual pudiera ser información proveniente del Padrón Electoral.*

En este sentido, en el caso de que el partido político señalado haya utilizado información del Padrón Electoral, para fines distintos al de la revisión del Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores, podría contravenir el artículo 135, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que violaría lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 38 del Código citado. En consecuencia, resultaría aplicable en el caso que nos ocupa la iniciación por parte de la Secretaría Ejecutiva del procedimiento administrativo a que se refiere el Título Quinto del Libro Quinto del Código en mención.

Por otra parte, en caso de tratarse de información del Padrón Electoral y que la misma sea utilizada por el partido político en cuestión para un fin diverso al de la revisión de los instrumentos registrales electorales, lo que puede configurar la comisión de algún delito de carácter federal, contenido en el Código Penal Federal.

En razón de lo anterior solicito a usted, si lo considera procedente, se presente la denuncia de hechos correspondiente contra quién o quienes resulten responsables, por la posible comisión de ilícitos en agravio del Instituto Federal Electoral; y se haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que se aplique el Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que regula el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, se aplique la sanción administrativa que corresponda.

Anexo al presente el siguiente documento 'Versión estenográfica del comentario de Carmen Aristegui sobre el caso Hildebrando' asimismo, solicito se recabe en la Coordinación de Comunicación Social la videgrabación del programa de televisión de esta periodista en el canal 4, para que se acompañe, en su caso, a la denuncia penal que al efecto se presente.

...”

El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores acompañó a su oficio la versión estenográfica del programa de radio de la periodista Carmen Aristegui que fue transmitido por W Radio, el lunes veintiséis de junio de dos mil seis, en la cual se lee lo siguiente:

“...MONITOREO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Lunes 26 de junio de 2006

Versión estenográfica del comentario de Carmen Aristegui sobre el caso Hildebrando.

Noticiero: Hoy x Hoy (XEW), 8:02 horas.

Carmen Aristegui (conductora): Bueno, fíjense que recibimos un correo electrónico, una información que está en un correo electrónico en donde nos alertaban, o nos alertan, de hecho, sobre la información que está disponible en una página intranet, como se le llama, del Partido Acción Nacional. Y, bueno, esta persona que nos dio esta información nos da la clave del usuario y nos da el password de entrada para esta página de la campaña de Felipe Calderón, y, bueno, la hemos estado revisando esta mañana, efectivamente, y hemos estado encontrado cosas como que todo parece indicar que tiene el Padrón Electoral dispuesto para ser utilizado con propósitos de carácter electoral, no necesariamente de revisión del Padrón, como todos los partidos políticos tienen acceso a él con ese único propósito de revisar el Padrón Electoral, pero no para usar el Padrón Electoral.

Y lo que estamos aquí viendo en la página en cuestión, tenemos el usuario, el usuario dice Hildebrando 117, que nos llama la atención también, Hildebrando, pues en medio del escándalo que hay ahorita con el tema Hildebrando, Diego Zavala, pues que el usuario de esta página, de este acceso a las informaciones del Partido Acción Nacional sea justamente Hildebrando 117, luego viene un password que hemos estado utilizando para acceder a estas informaciones. Y, más adelante, se puede imprimir, como lo hemos hecho, cosas como Redes por México, como detección, como Electoral, como Ejecutivos, como Reporte de Detención, como Reporte Electoral, estructura electoral.

Y cuando nos detuvimos en Reporte Detección, pues ahí es donde nos apareció información que solamente puede estar en un Padrón Electoral, no sé si en el CURP o en alguna otra información oficial, pero por lo pronto suponemos que si es el Padrón Electoral. Ahí buscamos nuestros propios nombres, en Aristegui, buscamos Luis Carlos Ugalde, buscamos Roberto Madrazo Pintado, buscamos, ¿qué le gusta?. Todos los nombres que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

buscamos, López Dóriga puso alguien, todos los nombres que buscamos aparecen en este Reporte de Detección, y la información correspondiente en un momentito más le voy a platicar con mayor detalle.

Vamos a consultar a los expertos, vamos a consultar por supuesto al Partido Acción Nacional para que nos cuente sobre este recurso de información disponible para los que tengan acceso a esta página, como decíamos, cuyo usuario es Hildebrando 117, y el password, que nosotros conocemos y que hemos usado a lo largo de esta mañana.

Estamos hablando de la información, en todo caso, que tiene un valor electoral indiscutible, como se puede apreciar si puede uno tener los datos, nombres y apellidos, y toda la información general que pueda tener un ciudadano en ese sentido a disposición de una campaña política. Le cuento más adelante.

Carmen Aristegui: *Le comenté hace un momento que recibimos una información que nos ha llevado esta mañana a consultar una página, una navegación de internet, en una dirección que nos hicieron llegar y que, bueno, al abrirla nos despliega una serie de informaciones pues interesantes, importantes, respecto a la campaña de Felipe Calderón.*

Quien nos envía a esta información, se refiere a este correo que le menciono, que dice 'las denuncias que han hecho del juego sucio del PAN son ciertas, la campaña de Felipe Calderón tiene contratado por medio de la empresa de su cuñado, S.A. de C.V., algunas oficinas que se dedican a capturar nombres de posibles votantes de datos', así dice el texto.

En este sistema de captura, una vez ingresado únicamente el nombre de la persona automáticamente pone en pantalla el resto de la información personal esto podrán corroborarlo con el siguiente procedimiento <http://200.77.234.173/intranet>. Dos, usuario: Hildebrando117; y viene en el punto tres el password, que es el password que hemos estado usando esta mañana para ver lo que ahí contiene.

Y el comunicado que tenemos aquí en esta mano dice: 'por lo que se ve en pantalla se deduce que también acceso a otros sistemas que van ligados a la georeferenciación de las personas. Espero que sea de utilidad esta información', etcétera.

Lo que hicimos fue seguir el procedimiento, entramos a esta página con esta dirección que acabo de mencionar, pusimos el usuario Hildebrando117, y colocamos el password que aquí tenemos en nuestra mesa a nuestra disposición. Y han aparecido varias cosas. Estoy aquí con esto, que también nos enviaron, nos enviaron una información ya impresa y nosotros por nuestra parte consultamos la página para ir verificando algunas de las informaciones que están impresas-justamente-aquí en nuestra mesa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

En algún caso ya no accede con el password, ya no accedemos con el password a la información directamente, es probable que tenga un sistema de protección justamente, y al estar siendo violentado, digámoslo así, por una computadora o por computadoras que no formarán parte de la red, tal vez, estoy aquí un poco adivinando, se bloquea el acceso a algunas de las partes. Sin embargo, tenemos aquí en nuestra mesa lo que nos enviaron ya impreso y lo que nosotros mismos pudimos constatar al acceder directamente a las páginas.

Voy a dar lectura rápidamente de algunos de los detalles, a reserva de que por supuesto- le preguntaremos al Partido Acción Nacional en primer lugar, y a los expertos en materia electoral, que nos puedan hablar-justamente- del alcance de esta información. Creo que es importante comentársela ahora, sobre todo porque al buscar nombres y apellidos, encontramos que todos estábamos ahí, todos de los que buscamos ahí, pues estábamos en este listado de nombres que tiene disponible el Partido Acción Nacional.

Entonces, bueno, están los Aristegui, los Navarrijos, Luis Carlos Ugalde se buscó, Roberto Madrazo Pintado, en fin, nombres que de alguna u otra manera pues todos conocemos o conocemos en obvias razones de su actividad en este caso, noticiaría, de noticiero, y en otros casos por su actividad pública.

Una; bueno, la primera información disponible nos muestra justamente la identificación de la campaña de Felipe y viene, por ejemplo, un ícono que dice Redes por México, luego viene otro que dice Detección, otro que dice Electoral, otro que dice Ejecutivos, otro que dice Reportes Detección, otro que dice Reportes Electoral.

Dice: Atención a usuarios, Ernesto Cuevas Vallejo. Y viene aquí en Módulo de Detección Usuario Hidebrando117, y ya nosotros colocamos la clave que tenemos, la contraseña que tenemos a nuestra disposición en esta mañana W Radio. Viene por todos los estados de la República, en Módulos de Detección, después viene otra posibilidad de captura rápida, de captura manual, de captura fuera de línea, de corte-captura, viene un mapa de la República que va identificando justamente la georeferenciación de estos nombres.

Viene aquí, por ejemplo, en la Captura de Detección, cuando busqué el apellido Aristegui, bueno, está por supuesto toda mi familia, es decir, cuando apareció la palabra Aristegui está Elios, José Leonardo, José María, María Auria, María del Carmen, María Teresa, Mauricio Alejandro, todos mis hermanos están en esta lista, Aristegui Flores, con sus respectivas dirección y el municipio. Y viene también, pero eso no podemos acceder a ello con mayor detalle porque no tenemos el acceso directo, pero viene la identificación de los nombres, si es panista, si es priista, si es indeciso, si es perredista, y vienen ahí una especie de código de barra, una especie de código de barra en donde pues se entiende, se puede identificar la afiliación o la inclinación política de estos nombres.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

Viene nuestra respectiva dirección, en este caso, y otros nombres que también buscamos, como el de López Dóriga Joaquín, viene su nombre, viene su dirección, viene el municipio, en este caso la delegación; buscamos también otro nombre, aquí está la edición impresa que le menciono, Ugalde Ramírez Luis Carlos, en la Captura de Detección, es decir, el Presidente del IFE también está en esta información disponible en la página de los integrantes de la campaña de Felipe Calderón; viene la dirección de Luis Carlos Ugalde, el numero, la calle, la delegación correspondiente, en este caso en el Distrito Federal.

Vienen otros nombres diversos, viene en el estado de Tabasco, en el Módulo de Detección, la dirección de Madrazo Pintado Roberto, es decir, el candidato del PRI, viene la dirección que tiene Roberto Madrazo aquí. Por eso presumimos que es la información del Padrón Electoral, porque es difícil que alguien tenga acceso a los detalles de dirección y de nombres de los votantes en México de no ser el Padrón Electoral.

Viene, como decíamos, la georeferenciación, viene otro tipo de descargas sobre el tema que van ubicando con un dibujito del mapa, en este caso de Tabasco, para identificar la zona a la que se refiere; viene también en lo que corresponde ya directamente a la palabra Detección, cosas como esta. Viene el índice, viene la descripción y el objetivo del sistema, el menú principal, la detección, el acceso al sistema en el menú de detección, la configuración, el territorio, las secciones prioritarias, capturistas, división territorial, región, zona y sector.

Solamente estoy en un afán de descripción de este documento, como decíamos con la información disponible hasta esta mañana.

Cuando se habla de los objetivos del sistema, de este lugar la que se accede con la dirección que le mencioné y el usuario, es Hildebrando117, dice que el objetivo del sistema es formar grupos de ciudadanos comprometidos para crear un México más competitivo, organizados como redes independientes para que el próximo presidente sea Felipe Calderón, haciendo invitaciones entre amigos y conocidos que compartan la misma simpatía por el candidato.

'Red: Red es un grupo de ciudadanos con interés común en grupos de 12 a 20 personas que tengan comunicación y movilización en la campaña, se puede tener participación en varias redes o crear una nueva red, acceder a mi red, a tú red y otras redes para tener comunicación, permitirá hacer la carga de secciones prioritarias que nos indican la sección en donde tenemos simpatizantes; formar una administración de simpatizantes por regiones, zonas, secciones y subsecciones con sus debidos responsables y representantes; llevar una información detallada por territorio, por tipo de simpatizantes que nos indicará a quién siguen o por quién simpatizan las personas; se generarán reportes y estadísticas de la información extraída

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

mostrando también mapas, mapas de localización, obteniendo ayuda en línea', dice este informe.

Entonces, bueno, lo que tenemos aquí es que el PAN tiene acceso a una buena información muy amplia, muy rica, de los votantes, por lo que se ve, bueno, pues podría ser el Padrón Electoral, como decíamos, y otro tipo de informaciones que le permiten la georeferenciación, porque está mencionando aquí que se muestran mapas de localización, entonces ese es el cruce de informaciones personales con los datos correspondientes a la persona y a su dirección, y a la georeferenciación del mismo.

Cuando se acerca uno al menú principal dice: 'El menú principal consta de cuatro módulos que son Redes por México, Detección Electoral, Ejecutivos, escoja la opción que desea para operar el sistema', y, bueno viene aquí cada una de ellas, como le acabo de mencionar.

En la parte 'detección', en ese módulo, 'detección', nos muestra la siguiente pantalla de acceso para la operación de este acceso al sistema, sólo se permite el acceso al sistema a usuarios registrados, ya que en el proceso de registro se le asigna un usuario y contraseña, el usuario proporciona sus datos, el sistema valida que la información proporcionada sea la correcta, si los datos no son incorrectos se muestra un mensaje de error en caso contrario se ingresa al sistema que es al que pudimos acceder dado que nos enviaron el password correspondiente de este sistema.

Esta pantalla, por ejemplo, aquí viene una muestra de una pantalla que ya validó el acceso autorizado, muestra el usuario, la contraseña en blanco y la lista de estados en la cual seleccionaremos a la cual deseamos entrar y nos mostrará la siguiente pantalla. La selección de estado sólo aparece a usuarios con privilegios de administrador, a los que no lo son, sólo aparece usuario y contraseña. Es decir, tiene ciertas clasificaciones de acceso a cierto tipo de informaciones en estas redes que tiene Acción Nacional.

Luego viene un menú de detección, el menú principal consta de ocho módulos que son: configuración, división territorial, responsables, libros de visitas, captura, reportes, ayuda, sesiones; escoja la opción que desea para operar el sistema, y viene ahí toda una serie de descripciones al respecto.

Otra serie de descripciones de acceso, y viene una parte en donde dice: 'territorio', se oprime 'territorio', esta opción nos permite hacer el cambio de 'etiquetas' en los cinco niveles como muestra la siguiente pantalla, en esta pantalla tenemos un cuadro de notas que nos define detalladamente cada nivel.

Después de capturar el nombre que se quiere asignar a cada nivel, se oprime 'guardar' –el botón- y viene ahí una georeferenciación también más específica, con mayor información que las anteriores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

Viene otra parte que dice: 'secciones prioritarias', se oprime 'secciones prioritarias', esta opción nos permite hacer la carga de 'secciones prioritarias' desde una archivo en formato Excel, como muestra la siguiente pantalla.

En fin, son los accesos a los que se tuvo posibilidad de llegar, y como decíamos, aquí lo interesante es, no que un partido político tenga un diseño de esta naturaleza para llevar a cabo sus estrategias electorales que, eso bueno, nadie podría recriminar que un partido tenga organizada su información de esa manera y que tenga posibilidades de organizar a sus simpatizantes y a quienes promueva el voto en toda la República Mexicana.

Aquí el tema que hay que revisar es, justamente, la base de datos, la información disponible que le da, justamente, el contenido al sistema que se entiende diseñó Hildebrando, porque el usuario es, justamente, Hildebrando117. Aquí el tema es qué tipo de información, a qué tipo de información tuvo acceso o tiene acceso el Partido Acción Nacional para tener este cruzamiento de informaciones de la información personal de los votantes que, insisto, la presunción que tenemos es que es del Padrón Electoral y las identificaciones georeferenciales, es decir, con los mapas y con las identificaciones más específicas.

Para efectos electorales, esto da la impresión de ser 'oro molido' para ubicar quién es quién, donde vive, qué referencias tiene y qué –incluso- perfiles de preferencia puede tener.

Por ejemplo, me detengo en esta información, que no la ofrece esta el Padrón Electoral, sino otro tipo de información a la que tuvo acceso o tiene acceso el Partido Acción Nacional, una que tomo aquí al azar. Seleccionamos los municipios a integrar en la región norte, con sección por rectángulo, que es una de las opciones de selección de elementos, nos muestra el detalle de los municipios, tales como primeramente, el de la primera línea, nos saltamos por columna, viene el municipio, es el numero de municipio, el padrón, hombres, mujeres, adultos mayores, jóvenes y secciones, posteriormente se oprime la sección a actualizar en la barra de herramientas, como muestra la pantalla siguiente.

Al oprimir el botón 'selección', nos muestra el padrón total distrito o municipio, nombre y padrón por municipio, como se muestra en la pantalla siguiente. Y viene aquí un ejemplo de ello, los polígonos seccionados, cinco, el padrón total, en este caso del lugar al que se está accediendo, el distrito, el municipio, el nombre del municipio, el registro del padrón. Por ejemplo, el número 11, que es Huasave, tiene número 11 distrito, nombre Huasave, padrón 182140, y así otros municipios, en esta lista muestra que tenemos aquí en nuestra mano...(inaudible)...norte por sección, con selección por círculo, que es una de las opciones de selección de elementos, ahí muestra el detalle de los municipios, tales como –primeramente- el de la primera línea, los torales por columna, municipio, padrón, hombres, mujeres, adultos mayores, jóvenes y secciones, es parte también de lo que decíamos hace un momento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

Y viene así, pues todos los municipios que usted quiera consultar en este enorme padrón que también tiene disponible el Partido Acción Nacional- más que padrón- el cruce de informaciones georeferenciales con el propio probable padrón electoral que es el que –estamos percibiendo- también tiene como referencia fundamental.

Viene también otra parte de, el detalle de estas informaciones, en donde se puede ubicar –incluso- eh, cortes de captura, por ejemplo, si me detengo aquí, en esté que también tomo al azar porque son todos los municipios disponibles en la República.

Al dar Clic en una persona nos muestra el detalle sólo si el usuario de acceso tiene permiso de acceso a la sección electoral del sector al cual pertenece el ciudadano –es decir- no cualquiera, bueno, de las que tienen posibilidades de entrar a este padrón, no todos tienen posibilidades de entrar a todas las informaciones – o sea- hay una especie de clasificación de usuarios en este sentido.

Entonces, aquí- en este caso- al dar clic en una persona, nos muestra el detalle sólo si el usuario de acceso tiene permisos de acceso a la sección electoral del sector al cual pertenece el ciudadano, en caso contrario a parece un mensaje que dice ‘no tiene acceso a ver los datos de la persona seleccionada’.

En datos de actualización seleccionaremos preferencia electoral y la opción en que desea participar en la cámara de Felipe, se oprime el botón guardar.

En fin, voy a dejar hasta aquí la descripción de lo que hemos podido tener hasta el momento.

Como digo, vamos a buscar- por supuesto- al Partido Acción Nacional para comentar con ellos, si así lo consideran pertinente, pues lo que esto significaría.

Lo traigo a colación no por exhibir el asunto, sino porque hay informaciones previas, informativamente hablando, que nos hablan de que el Partido Acción Nacional ha tenido acceso a información oficial como el programa oportunidades, podría ser, como decíamos aquí, estos indicadores nos hablan de ello, el padrón electoral al que tienen acceso todos los partidos políticos, pero no lo pueden usar para propósitos electorales.

Los partidos tienen acceso al padrón con fines de revisión del padrón pero ningún partido político –según lo que revisamos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- pues tiene derecho a utilizarlos con otro propósito que no sea justamente eso, que no sea la revisión del padrón en estas auditorías enormes que se realizan a esta herramienta electoral, pero los partidos no pueden usarla para otro fin que no sea eso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

Entonces –bueno pues- por las informaciones previas que ha habido en informaciones periodísticas, en algunas revistas en particular, donde se ha mostrado la utilización de la información del programa Oportunidades de los programas sociales –por un lado, de lo que podría ser la utilización del padrón electoral, de lo que podrían ser otras informaciones que le permiten al PAN tener una amplísima posibilidad de identificar personas, con nombre, apellido, dirección, preferencia electoral, georeferenciarlas y algunas otras informaciones que ésta página nos ha ofrecido, hemos decidido mostrarle – justamente lo que significó nuestra búsqueda de esta mañana y la descripción de lo que por impreso nos dieron en este envío al usar este Hildebrando 11, es decir, esta navegación por internet, en la dirección que le mencioné, [htt://200.77.234.173/intranet](http://200.77.234.173/intranet).

Si esto no lo ubicamos en este momento, bueno pues, tendríamos –en todo caso- esperar a que termine la elección, pero bueno, es información que va siendo presentada a los medios de comunicación, que se la presentó tal cual la recibimos, tal cual accedimos a ella vía Internet, con las consultas que haremos en las próximas horas para darle alcance –justamente- a este reporte.

Por lo pronto –insisto- a lo que nos lleva, hacía donde nos lleva esta información, sobre consulta y este reporte es –bueno- a detenernos con mayor información sobre anteriores señalamientos de utilización inadecuada o indebida de información oficial o presuntamente oficial –probablemente- para usos electorales.

Ahí estamos, y le tendremos la voz de quien tenga que decir algo al respecto, estamos buscando a los expertos en la materia electoral, estamos buscando a gente que sepa –justamente- de registros federales electorales y de lo que pueda surgir- justamente- de este reporte.

Yo lo que hago es describir en bruto –digámoslo así- lo que nos arroja la consulta en la computadora y las informaciones previas que hemos tenido con este caso se consolidarían o se tendrían otro elemento de suspicacia o de preocupación sobre cómo se usaría o se podría usar información oficial a favor de una candidatura presidencial.

Vamos a seguirlo de cerca en las próximas horas, por lo pronto hasta ahí le dejo este reporte, con esta descripción general que hago de los papeles y de lo que vimos en la pantalla al consultar esta dirección electrónica...”

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, en relación

con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 2; 14 párrafo 1; 16 párrafo 2, 21, 30, 36, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó formar expediente al cual le recayó el número JGE/CG/458/2006; asimismo, se requirió a la periodista Carmen Aristegui, entonces conductora del programa “Hoy por Hoy” que se transmite por W Radio, con el fin de que remitiera diversa información relacionada con la denuncia y se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional.

III. Mediante oficio SJGE/791/2006, de fecha veintisiete de junio de de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas; diligencia que fue practicada el día veintisiete de junio del citado año.

IV. Por oficio identificado con la clave SE/792/2006, de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se requirió a la C. Carmen Aristegui, entonces conductora del programa de radio “Hoy por Hoy” difundido por la cadena radiofónica W Radio, que remitiera la información relacionada con el programa que fue transmitido el veintiséis de junio de dos mil seis, el cual le fue notificado el veintinueve de junio del mismo año.

V. Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil seis en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, suscrito por el C. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“...Por medio del presente escrito, con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, acudo a ese H. Consejo General a contestar en legales tiempo y forma la vista que ordenó dar a mi representado mediante acuerdo de fecha 27 de junio del año en curso, con relación a la posible violación a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional por el supuesto uso de ‘datos similares a los del Padrón Electoral’, lo que me permito realizar al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que se formularán con los capítulos correspondientes.”

En cuanto a los hechos que ese Instituto investiga en torno a que el Partido Acción Nacional violentó la legislación electoral y la normatividad estatutaria me permito precisar lo siguiente.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

La presente queja resulta notoriamente improcedente tomando en consideración que al caso se actualiza el supuesto normativo previsto en el inciso d) del artículo 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas que a la letra sostiene:

“Artículo 13.

(Se transcribe)

...”

En el caso, no existe en autos ningún elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de un sitio de Internet ni mucho menos el contenido de la misma que el PAN haya elaborado o diseñado en el que se haya usado el padrón electoral. Es decir, el presente expediente se inicia con base en hechos descritos por la periodista Carmen Aristegui, sin que al efecto obren en el expediente citado al rubro o cuando menos no se nos notificó, documentación relacionada con ellos que nos permita conocer con exactitud el contenido de lo que en su caso vio la referida periodista.

En este sentido desde este momento manifiesto a ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral que el Partido Acción Nacional no ha dado ningún uso ilegal del Padrón Electoral.

No obstante lo anterior, amablemente le solicito a ese H. Consejo General que una vez que obren en el expediente los documentos que en su caso aporte la C. Carmen Aristegui conforme a lo requerido por esa Autoridad mediante acuerdo de fecha 27 de junio, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento referido, se dé vista con ellos al Partido Acción Nacional a fin de que esté en aptitud de conocer el contenido de lo que supuestamente se apreció de la página de Internet y podamos, en consecuencia, manifestar lo que a nuestro derecho convenga.

En tales circunstancias, toda vez que no se desprenden con claridad los hechos denunciados y tampoco se aportan elementos indiciarios que motiven el inicio del presente procedimiento, solicito a ese H. Consejo General resuelva el desechamiento por notoriamente improcedente del presente procedimiento.

...”

VI. Mediante escrito fechado y recibido el trece de julio de dos mil seis en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la C. Carmen Aristegui atendió el requerimiento que le fue efectuado en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil seis, en los siguientes términos:

“... En atención a su solicitud, le envió fotocopias de información (sic) recibida en diferentes días.

La primera corresponde a la transmitida el 26 de junio. Recibimos versiones impresas que fueron cotejadas cuando se accedió con la clave “Hildebrando 117” y el password “captura”.

No pudimos seguir consultando porque la página fue bajada de la red pocos minutos después.

El resto de la información, recibida en otra fecha, ha sido comentada genéricamente en nuestro noticiero.

...”

Anexo a su escrito la C. Carmen Aristegui remitió diversas copias fotostáticas en las que se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional e incluso tienen el nombre de Felipe Calderón, otrora candidato a la Presidencia de la República registrado por dicho instituto político, mismas que contienen:

- ❖ Manual de Coordinación Política;
- ❖ Diversas impresiones de Internet de las que se desprende que la dirección IP 200.77.234.173 en la que se alojó el dominio www.redespormexico.org.mx, se encuentra ligada con la empresa Sixsigma Networkx México S.A. de C.V.
- ❖ Varias páginas HTML obtenidas de la dirección IP 200.77.234.173, en la que se observan los nombres de los CC. Joaquín López Doriga, Luis Carlos Ugalde Ramírez, Roberto Madrazo Pintado, Manuel César Aguilar García, Gloria Engracia Alanis Díaz, Araceli Alanis Rodríguez, Jorge Tomás Alanis Rodríguez, Leticia Juana Alanis Rodríguez, Marco Antonio Alarcón Amezcua, Nancy Raquel Alarcón Amezcua, Ricardo Alberto Alarcón Amezcua, José Alarcón Arenas, Helios Ignacio Aristegui Flores, José Leonardo Aristegui Flores, José María Aristegui Flores, María Aurea

Aristegui Flores, María del Carmen Aristegui Flores, María Teresa Aristegui Flores y Mauricio Alejandro Aristegui Flores, así como sus respectivos domicilios;

❖ Manuales del usuario “Detección”;

Asimismo, remitió un disco compacto que contiene la entrevista que Carlos Loret de Mola realizó a la periodista Carmen Aristegui el veintiséis de junio de dos mil seis, en donde se dio lectura del correo electrónico que se recibió en la mañana de ese día, misma que se transcribe:

“Entrevista Carlos Loret de Mola y Carmen Aristegui

Carlos Loret de Mola: *Esta mañana en su espacio, aquí en W Radio, nuestra compañera Carmen Aristegui, reveló un asunto que vale la pena dedicarle toda la mirada, porque tiene que ver con el padrón electoral, con el uso que se está dando al Padrón electoral y también porque ya desató reacciones de las máximas cúpulas de los partidos políticos y de las candidaturas a la Presidencia de la República; le voy a agradecer muchísimo a Carmen Aristegui que esta en la línea telefónica en este momento...*

Carmen como te va, muy buenas tardes...

Carmen Aristegui: *Que tal Carlos, me da mucho gusto oírte, buenas tardes.*

Carlos Loret de Mola: *Muy buenas tardes y te voy a pedir Carmen, que nos hagas un recuento de que fue lo que divulgaste esta mañana, en estos mismos micrófonos de W Radio por favor...*

Carmen: *Mira, lo que recibimos nosotros aquí en W Radio, fue una información que nos alertaba sobre que en la campaña de Felipe Calderón tenía contratado, por medio de la empresa; estoy leyendo textual el comunicado que recibimos que tiene contratado por medio de la empresa de su cuñado, eh, algunas oficinas que se dedican a captar, a capturar nombres de posibles votantes de datos, eh, dice también en este sistema de captura una vez ingresado únicamente el nombre de la persona, automáticamente pone en pantalla el resto de la información personal, esto podrán corroborarlo con el siguiente procedimiento, que fue lo que hicimos, eh, en el paso uno ingresan con el navegador de internet a la dirección <http://200.77.234.173/intranet>; el segundo paso es poner el nombre del usuario es hildebrando117; después viene Carlos un password que nosotros tenemos aquí, y que usamos y accedimos a la información, eh, además esta, esta información para ingresar al navegador por internet recibimos materiales impresos, eh, justamente de alguien que entró a la página imprimió el asunto y nos dio también material impreso; lo que hicimos fue ver eh, el material impreso e irlo corroborando con nuestro propio acceso a la página y efectivamente pudimos ver ahí como nombres de gente conocida públicamente como Luis Carlos Ugalde por ejemplo el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

Presidente del IFE, o Roberto Madrazo, el candidato del PRI o yo misma, o mis hermanos que estaban en la información impresa o Joaquín López Dóriga que también estaba en la información impresa pues estaba justamente eh, nuestra información eh, accesible; se podía acceder a ella a través de este hildebrando117, la conclusión no es muy difícil de lograr, de tener, eh, pues nos lleva a pensar que el PAN y la campaña de Felipe Calderón estaría usando la información del Padrón Electoral, eh, pues para eh, propósitos distintos a los que la ley le permite, eh, estamos hablando de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el COFIPE eh, y claramente especifica que este es un delito el utilizar información; bueno el Código correspondiente y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el ámbito administrativo y electoral porque tiene doble vertiente el asunto, pues, eh, habla de una conducta irregular en un caso y eh, delito en el otro, eh, quiere decir, que si eso se corrobora etc, pues estaríamos frente a una eh, utilización del padrón electoral de forma indebida, eh, contamos en la mañana con el comentario de Lorenzo Córdoba que es un especialista en materia electoral y bueno pues el hizo referencia especialmente a lo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código correspondiente especifica en la materia, entonces, lo que tenemos aquí son estas páginas eh, en donde se puede ver por ejemplo, la, la, la papelería digámoslo así de Felipe Calderón como Presidente del empleo eh, viene en la página principal una serie de iconos como los que voy a leer, uno que dice redes por México, uno que dice detección, otro que dice electoral, otro que dice ejecutivos, otro que dice reportes de detección y otro reporte electoral.

Carlos Loret de Mola: *¿Esto en la misma página donde aparece el padrón?*

Carmen: *Si, exactamente, de esta página principal, tú puedes acceder por ejemplo, bueno, ya no puedes porque la bajaron eh tú puedes...*

Carlos Loret de Mola: *Entiendo que la bajaron unos minutos después de que tu hacías la denuncia pública.*

Carmen: *Pues mira, más que una denuncia era información que nosotros estábamos mostrando, lo que recibimos constatando que efectivamente con esas claves que nos enviaron pudimos acceder efectivamente a esa información que tiene toda la finta de ser el Padrón Electoral y que pudimos bajar los nombres que te acabo de mencionar y algunos otros, eh, después de que dijimos al aire con estos mismos datos que te acabo de dar a ti eh, repentinamente dejó de aparecer la información en la pantalla y nos dice gente especializada en temas de computadoras que eso es posible prácticamente desconectando la señal central, eh, esto lo doy como dato porque es importante; lo que tenemos también es una página donde dice por ejemplo para dar cuenta de que tipo de información estamos hablando, modulo de detección, el usuario que dice hildebrando117 y luego nosotros la contraseña y como entramos al asunto.*

Entonces lo que podemos decir esta mañana ahora en la tarde contigo es que, bueno pues hay elementos que hacen suponer o indicios que se hacen suponer que está utilizando una información electoral por parte de un Partido Político o de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

una campaña sin que tenga eh, autorización legal para hacerlo, por un lado, por otro lado, eh, en algo que también hemos estado siguiendo de cerca es que nos topamos con que el dominio de esta eh, información, eh corresponde a una empresa, estamos eh, también rastreando la información, una empresa que firma como sigma S.A. de C.V., dejen el dato también ahí como la información disponible que hasta este momento tenemos y que ya los expertos y la investigación creó tendría que realizarse al respecto, nos podría ofrecer y el dueño del dominio es una empresa que se llama Sigma S.A. de C.V. que significado puede tener.

Carlos Loret de Mola: *¿Que sería la página de internet, sería de esta empresa sigma no?*

Carmen Aristegui: *Eso es lo que nos ha dicho nuestros expertos en computación que quién es dueño de este dominio firma o tiene este nombre de Sigma S.A de C.V.*

Carlos Loret de Mola: *Ok, oye cuando dice... mm ... aparece nuestra información en pantalla y nos citabas a Luis Carlos Ugalde, a ti, a López Doriga, y que información aparece, que tipo de datos.*

Carmen Aristegui: *Mira, lo que aparece ahí es el nombre y la dirección, voy a tomar mi caso en particular que es nombre Aristegui Flores María del Carmen, mi dirección "X", la que sea pero aquí esta y es la correcta y en la parte superior de esta página eh, dice captura de detección, entonces esta mi nombre, esta mi dirección y en la parte, en la parte inferior eh, dice preferencia electoral; es como una especie de machote para que pudiera ser llenado, para que se identificara mi preferencia electoral y una, un recuadro mayor que dice: desea participar en la campaña de Felipe, un cuadrado que dice a conformar una red de apoyo a Felipe, otro y dice como representante de casilla, como si fuera una opción múltiple.*

Carlos Loret de Mola: *Si, si, como que te contactan y a partir de lo que tú respondas ellos le ponen ahí.*

Carmen Aristegui: *Exactamente eso es lo que sugiere esta información, que a mí me contactan a través de esta información y me preguntan usted desea participar, bueno como, a conformar una red de apoyo a Felipe o como representante de casilla, o como representante general, como repartiendo propaganda en mi colonia, trabajo voluntario de campaña, aportación económica, pongo mi barda para que la pinten; son cuadrillos como para que tu lo cruces o pongas ahí de esta manera, y luego viene en la parte izquierda uno que dice preferencia electoral dice PAN, PRD, PRI, y otro partido indeciso, y se entiende que quién esta recabando esta información pondrá de que preferencia si tiene y si desea participar con Felipe. El tema aquí no es que un Partido Político haga este trabajo de reclutamiento y de adhesión a las campañas de eso se trata la campaña, es normal, es lógico, el tema aquí es una información que eh, parece ser pues o nos da toda la finta que es del padrón electoral a disposición para este propósito de una campaña política.*

Carlos Loret de Mola: *¿Oye el IFE no reparte el padrón electoral entre los partidos?*

Carmen Aristegui: *Claro que lo tienen por supuesto, tienen todos los partidos políticos el padrón electoral, pero lo tienen única y exclusivamente para revisarlo y ningún partido político aunque también sabemos que lo utilizan aquí, el punto es que hay una eh, un indicio de que lo están utilizando con propósitos de otra naturaleza que no sea la verificación del padrón*

Carlos Loret de Mola: *Oye y no has tenido...*

Carmen Aristegui: *Y el que hace lo contrario, está cometiendo un delito.*

Carlos Loret de Mola: *¿No has tenido reacción del PAN o de la campaña de Calderón?*

Carmen Aristegui: *He solicitado el punto de vista del Partido Acción Nacional, les he llamado por teléfono, he conversado con ellos y hemos acordado una entrevista para el día de mañana, eh, hasta el momento me han confirmado que hablara con nosotros César Nava.*

Carlos Loret de Mola: *Ok, muchísimas gracias Carmen y estamos al pendiente con este asunto.*

Carmen Aristegui: *Muy bien.*

Carlos Loret de Mola: *o debo decir María del Carmen.*

Carmen Aristegui: *Pues eh, como diría el padrón María del Carmen*

Carlos Loret de Mola: *Muchas gracias.*

Carmen Aristegui: *Sal Carlos.*

Carlos Loret de Mola: *Carmen Aristegui, nuestra compañera aquí en W Radio. A propósito de esto, el dirigente nacional del PRD Leonel Cota Montaña, alertó de un supuesto fraude del padrón electoral, demandó al IFE corregir todos los errores del listado..."*

VII. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete, se ordenó para mejor proveer girar oficio al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, para el efecto de que en caso de contar con ella remitiera la versión estenográfica o el respaldo digital de audio y/o video del programa "Hoy por Hoy" de la periodista Carmen Aristegui de fecha veintiséis de junio de dos mil seis que fue transmitido por la cadena radiofónica W Radio y que fue difundido en sistemas de televisión de paga; asimismo, se ordenó girar oficio al Director Ejecutivo del

Registro Federal de Electores, con el fin de que confirmara si los datos que remitió la periodista Carmen Aristegui coinciden con los datos que se encuentran en el archivo del Registro Federal de Electores de este órgano electoral federal.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el punto que antecede el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SJGE/394/2007 y SJGE/395/2007, dirigidos al Coordinador Nacional de Comunicación Social y al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, ambos de esta autoridad electoral administrativa, mismos que les fueron notificados el cuatro de junio de dos mil siete.

IX. Por acuerdo fechado el veintiocho de mayo del dos mil siete, se ordenó realizar una búsqueda en Internet con el fin de obtener información relacionada con la dirección IP 200.77.234.173, misma que guarda relación con el dominio www.redespormexico.org.mx, de la búsqueda realizada según se desprende del acta respectiva se encontró que el dueño de la dirección IP en cita era la empresa Sixsigma Networks México, S.A. de C.V.

X. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, se ordenó requerir al representante legal de la empresa Sixsigma Networks México, S.A. de C.V. con la finalidad de que remitiera información necesaria para la resolución del presente expediente, así como al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, con el fin de que enviara los datos del domicilio del C. Ernesto Cuevas Vallejo, toda vez que dicho ciudadano se encuentra relacionado con los hechos que se investigan.

XI. A través del oficio número SJGE/428/2007, fechado el veintinueve de mayo de dos mil siete, se requirió al representante legal de la empresa Sixsigma Networks México, S.A. de C.V., para el efecto de que remitiera información necesaria para la sustanciación del expediente de mérito, mismo que le fue notificado el seis de junio de dos mil siete.

XII. Por oficio identificado con la clave SJGE/429/2007 de veintinueve de mayo de dos mil siete, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto informara el domicilio del C. Ernesto Cuevas Vallejo, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando IX anterior, oficio que le fue notificado el cuatro de junio de dos mil siete.

XIII. El seis de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CNCS-MMA/290/2007, suscrito por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

Coordinador Nacional de Comunicación Social de este órgano autónomo electoral, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que esta autoridad le realizó por proveído de dieciocho de mayo del dos mil siete, remitiendo en CD el programa “Hoy por Hoy” de la periodista Carmen Aristegui de fecha veintiséis de junio de dos mil seis.

XIV. Por acuerdo dictado el catorce de junio de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio que fue reseñado en el punto que antecede, asimismo, se ordenó girar oficio recordatorio al representante legal de Sixsigma Networks México, S.A. de C.V., toda vez que no atendió al requerimiento de información que esta autoridad le realizó mediante proveído de dieciocho de mayo del año próximo pasado.

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de catorce de junio de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SJGE/493/2007, mismo que fue notificado en el domicilio de la empresa Sixsigma Networks México, S.A. de C.V., el veintiocho de ese mismo mes y año.

XVI. El veinte de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave STN/10761/2007, suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este órgano electoral, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le realizó en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil siete, en el sentido de proporcionar el domicilio del C. Ernesto Cuevas Vallejo.

XVII. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando que antecede y el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó que toda vez que de las diligencias efectuadas por esta autoridad se había obtenido diversa información relacionada con los hechos denunciados, para mejor proveer y a efecto de contar con los elementos necesarios, se girara oficio al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los elementos que obraban en autos, así como para que proporcionara la siguiente información: *“(…) 1. Si los manuales que se acompañan al presente escrito fueron elaborados a petición del Partido Acción Nacional; 2. En caso de ser afirmativa la respuesta, explique su contenido y precise cuál era su finalidad; 3. Si el Partido Acción Nacional contrató al C. Ernesto Cuevas Vallejo, con el fin de que atendiera a los usuarios del portal www.redespormexico.org.mx; 4. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe si el C. Ernesto Cuevas Vallejo, era el*

encargado de alimentar la información contenida en ese portal o si sólo coordinaba su captura; asimismo, señale de dónde se obtenían tales datos; 5. Si el Partido Acción Nacional contrató los servicios de la empresa Sixsigma Networks México, S.A. de C.V. para albergar el dominio www.redespormexico.org.mx; 6. En caso de ser afirmativa la respuesta, remita copia del contrato respectivo, enviando un informe detallado de los términos del mismo; 7. Remita un informe detallado del funcionamiento del referido portal; 8. Precise si la información albergada en el sitio referido era alimentada por el propio Partido Acción Nacional o si otra persona física o moral se encargaba de ello; e 9. Informe de qué forma era obtenida la información que se encontraba en dicho portal (...)"

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado se giró el oficio SJGE/563/2007, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y dirigido a la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta autoridad, mismo que le fue notificado el cinco de julio de dos mil siete.

XIX. El once de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita una prórroga para dar cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le realizó por proveído de veinte de junio de ese año.

XX. Por acuerdo de doce de julio de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y atento a la solicitud planteada por la entonces representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se acordó de conformidad su solicitud de prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento de información que se le realizó por proveído de veinte de junio del año en cita; asimismo, se ordenó girar oficio recordatorio al representante legal de la empresa Sixsigma Networks México, S.A. de C.V., toda vez que a la fecha no había atendido la solicitud de información que esta autoridad le efectuó en el acuerdo de veintinueve de mayo del año próximo pasado.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo reseñado en el numeral que antecede, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giro los oficios identificados con los números SJGE/655/2007 y SJGE/656/2007, dirigidos a la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral federal, así

como al Representante Legal de la empresa Sixsigma Networks México, S.A. de C.V., mismos que les fueron hechos de su conocimiento el seis y ocho de agosto de dos mil siete, respectivamente.

XXII. El quince de agosto de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le realizó, al tenor de lo siguiente:

“(…)

1. *Si los manuales que se acompañan al presente escrito fueron elaborados a petición del Partido Acción Nacional.*

*Al respecto contesto a esta autoridad electoral administrativa **que no son ni elaborados por el Partido Acción Nacional o realizados a solicitud del mismo, por lo que desconozco su contenido, su autoría y origen.***

2. *En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, explique su contenido y precise cuál era su finalidad.*

Como la respuesta es en el sentido de no ser propio el documento anexo al requerimiento, me es imposible e innecesario manifestar algo al respecto.

3. *Si el Partido Acción Nacional contrató al C. Ernesto Cuevas Vallejo, con el fin de que se atendiera a los usuarios del portal www.redespormexico.org.mx.*

Al respecto me permito señalar que la citada persona no fue contratada por el Partido Acción Nacional pero se le contrató por el equipo de campaña del entonces candidato Felipe Calderón Hinojosa como especialista en materia de informática o sistemas computacionales específicamente para que se hiciera cargo de la operatividad de la página web.

4. *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe si el C. Ernesto Cuevas Vallejo, era el encargado de alimentar la información contenida en ese portal o si coordinaba su captura; asimismo, señale de dónde se obtenían los datos.*

Con relación al requerimiento marcado como 4 me permito señalar que su función principal fue la de dar asistencia técnica y soporte para la operación del sistema, sin que en la especie haya tenido oportunidad de colaborar en el diseño, contenidos y desarrollo de la misma.

5. Si el Partido Acción Nacional contrató los servicios de la empresa Sixsigma Networks, S.A. de C.V. para albergar el dominio www.redespormexico.org.mx.

En relación con el requerimiento identificado como '5' me permito precisar que el Partido Acción Nacional NO contrató a dicha empresa.

6. En caso de ser afirmativa la respuesta, remita copia del contrato respectivo, enviando un informe detallado de los términos del mismo.

A dicho requerimiento es innecesaria una respuesta, pues como ya se dijo el anterior requerimiento es negativo a su cuestionamiento.

7. Remita un informe detallado del funcionamiento del referido portal.

En relación con dicho portal de Internet es preciso señalar que desconozco si existió o funcionó con relación a mi representado.

8. Precise si la información albergada en el sitio referido era alimentado por el propio Partido Acción Nacional o si otra persona física o moral se encargaba de ello.

En relación con este requerimiento es importante señalar que derivado que desconozco el sitio al que se hace referencia no tengo elementos para contestar a los cuestionamientos anteriores.

9. Informe de qué forma se obtenía la información en dicho portal.

Ratifico que desconozco el portal al que se hace cita y por ende la información o datos contenidos en él.

(...)"

XXIII. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el documento referido en la parte que

antecede, asimismo se ordenó girar oficio al C. Ernesto Cuevas Vallejo, a efecto de requerirle información relacionada con la página www.redespormexico.org.mx.

XXIV. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el numeral que antecede el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SJGE/808/2007 y dirigido al C. Ernesto Cuevas Vallejo, mismo que se trató de notificar el once de septiembre de dos mil siete, sin embargo, no fue posible toda vez que el ciudadano de referencia ya no vivía en el domicilio que obra en autos.

XXV. Por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, para mejor proveer se ordenó girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para el efecto de que indicará: **a)** Si el Partido Acción Nacional, en el informe de gastos de campaña de su candidato a la Presidencia de la República, remitió algún comprobante de la erogación por la creación del portal www.redespormexico.org.mx; y **b)** En relación con la misma página indicara si el partido aportó algún comprobante de honorarios a nombre del C. Ernesto Cuevas Vallejo y/o a favor de Sixsigma Networks México, S.A. de C.V.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes citado el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SJGE/919/2007, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que le fue notificado el diecinueve de septiembre de dos mil siete.

XXVII. El veinticinco de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/DAIAC/2814/07, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral, presentado a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le realizó, señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

Al respecto, le informo que de la verificación a los papeles de trabajo relativos a los egresos reportados por el Partido Acción Nacional en sus Informes de Campaña del proceso federal electoral de 2005-2006, que fueron revisados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no se localizaron gastos relacionados con la creación del portal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

www.redespormexico.org.mx y tampoco de honorarios a nombre del 'C. Ernesto Cuevas Vallejo' o 'Sixsigma Networks México, S.A. de C.V.',

XXVIII. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó que se girara oficio recordatorio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del mismo órgano a efecto que diera cumplimiento a la solicitud de información que se le efectuó en diverso proveído.

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el numeral que antecede el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio SJGE/973/2007, dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mismo que le fue notificado el tres de octubre de dos mil siete.

XXX. El cuatro de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DERFE/454/2007, suscrito por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, presentado a efecto de cumplimentar la solicitud de información que esta autoridad le realizó en diverso proveído con el fin de verificar si la información que remitió la periodista Carmen Aristegui, coincidía con los datos que se encuentran en los archivos del Registro en cita.

Anexo al oficio de referencia remitió la impresión de Información Integral del Registro Federal de Electores, correspondiente al registro de cada ciudadano.

XXXI. Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo previsto en el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio vista a la otrora representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XXXII. En cumplimiento a la vista ordenada en el proveído antes referido, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio SJGE/1035/2007, dirigido a la entonces representante propietaria del

Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mismo que le fue notificado el veintidós de octubre de dos mil siete.

XXXIII. El veintinueve de octubre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral, mediante el cual da cumplimiento a la vista ordenada en el proveído de doce de octubre de dos mil siete.

XXXIV. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó girar atento oficio a la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional, a efecto de que remitiera diversa información, toda vez que en su escrito de alegatos, manifestó que el **C. Ernesto Cuevas Vallejo** fue contratado por su representado por tiempo determinado. En el acuerdo en cita se le solicitó que informara: **a)** Cuál fue la relación contractual con el C. Ernesto Cuevas Vallejo y el término de dicha contratación; **b)** Cuáles eran las actividades del C. Ernesto Cuevas Vallejo, en qué lugar dentro de la estructura de su representado las llevaba a cabo y quién supervisaba dichas actividades; **c)** Quién elaboró los manuales que fueron aportados al presente procedimiento por la periodista Carmen Aristegui en los que se indica que el encargado de atención a usuarios es el C. Ernesto Cuevas Vallejo; **d)** Asimismo, se le solicitó que indicara si el ciudadano en cita era el encargado de alimentar la información contenida en el portal de referencia o si sólo coordinaba su captura o si la misma era alimentada por personal del Partido Acción Nacional o del equipo de campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; **e)** Además, se le requirió que en caso de contar con el domicilio del C. Ernesto Cuevas Vallejo, lo aportara al presente procedimiento por ser de gran utilidad en el esclarecimiento de los hechos que se investigan; y **f)** Se le solicitó que acompañara el soporte documental de sus afirmaciones, en caso de contar con él.

XXXV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando que antecede el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SJGE/1180/2007, dirigido a la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional, mismo que le fue notificado el catorce de noviembre de dos mil siete.

XXXVI. El veintidós de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de

este órgano electoral, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que se le efectuó por proveído de seis de noviembre de dos mil siete, mismo que en lo que interesa, señala:

“(…)

- a) *Informe detalladamente cuál fue la relación contractual con el C. Ernesto Cuevas Vallejo y el término de dicha contratación:*

Al respecto informo, que la relación contractual consistió en un contrato laboral por tiempo determinado, con vigencia del 18 de marzo al 28 de junio del año 2006.

- b) *Asimismo, precise cuáles eran las actividades del C. Ernesto Cuevas Vallejo, en que lugar dentro de la estructura de su representado las llevaba a cabo y quien supervisaba dichas actividades:*

Las actividades del C. Ernesto Cuevas Vallejo, fueron las que desempeñaba como especialista en materia de informática o sistemas computacionales y específicamente para que se hiciera cargo de la operatividad mencionada página web; dichas actividades las llevaba a cabo en la Casa de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de México, C. Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por lo que al llevarse a cabo en dichas instalaciones, esta representación desconoce quien supervisaba las actividades del citado ciudadano.

- c) *Informe quién elaboró los manuales que fueron aportados al presente procedimiento por la periodista Carmen Aristegui en los que se indica que el encargado de atención de usuarios es el C. Ernesto Cuevas Vallejo, (mismos que fueron entregados a su representado en copia simple a través del oficio SJGE/563/2007 de fecha veinte de junio de dos mil siete); además, se le solicita que explique su contenido y precise cuál era su finalidad:*

*Tal y como lo refiero mi representado mediante oficio número **RPAN/584/140807**; los manuales a que hace alusión el requerimiento de mérito, no fueron elaborados por el Partido Acción Nacional ó realizadas a solicitud del mismo, por lo que se ignora su contenido, autoría y origen; en consecuencia, esta representación se encuentra imposibilitada para explicar su contenido y precisar su finalidad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

- d) *Asimismo indique sí el ciudadano en cita era el encargado de alimentar la información contenida en el portal de referencia o si solo coordinaba su captura o si la misma era alimentada por persona del Partido Acción Nacional o del equipo de campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa;*

En este apartado me permito aclarar que la función principal del C. Ernesto Cuevas Vallejo, fue la de dar asistencia técnica y soporte para la operación del sistema, sin que haya tenido oportunidad de colaborar en el diseño, contenidos y desarrollo de la página web.

Por otra parte, se desconoce el origen de la información contenida en la página web a que se hace referencia.

- e) *En caso de contar con el domicilio del C. Ernesto cuevas Vallejo, se le solicita lo porte al presente procedimientos por ser de gran utilidad en el esclarecimiento de los hechos que se investigan; y*

Al efecto, me permito manifestar que no contamos con domicilio distinto, a aquél que se desprende de su credencial para votar de la cual se anexa copia simple, para los efectos legales a que haya lugar.

- f) *Se solicita acompañe el soporte documental de sus afirmaciones, en caso de contar con el.*

Para dar cumplimiento a lo anterior, acompaño al presente, el soporte documental de la afirmación expuesta, al desahogar el requerimiento identificado con el inciso e),

(...)”

XXXVII. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito antes referido, así como su anexo y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXXVIII. A través del oficio número SCG/634/2008, se comunicó al Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo reseñado en el numeral que antecede, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, mismo que le fue notificado el quince de abril del presente año.

XXXIX.- Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XL. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, en los siguientes términos:

“(…)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO.- *Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción administrativa consistente en la reducción del 0.850224%(cero punto ochenta y cinco mil doscientos veinticuatro por ciento), equivalente a la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, cantidad que habrá de ser deducida de las siguientes seis ministraciones que reciba el Partido Acción Nacional a partir del mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme.*

TERCERO.- *Notifíquese personalmente la presente resolución.*

CUARTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(…)”

XLI. El veintitrés de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG275/2008, mediante el cual resolvió la queja de referencia al tenor de las consideraciones siguientes:

“(…)

7. ESTUDIO DE FONDO. Como se precisó en líneas que anteceden la **litis** en el presente caso consiste en determinar **si la página de Intranet, visible en la dirección IP <http://200.77.234.173/intranet>**, presuntamente del Partido Acción Nacional, fue construida con base en la información contenida en el Padrón Electoral y/o las Listas Nominales de Electores, lo que en caso de actualizarse podría constituir dos violaciones: la primera relativa al uso indebido de dicha información, toda vez que los partidos políticos únicamente tienen derecho a revisarla con el fin de que ésta se encuentre debidamente actualizada y la segunda una trasgresión al principio de confidencialidad de los datos contenidos en el padrón.

En principio, esta autoridad considera que en el presente expediente se cuenta con indicios suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, porque la periodista Carmen Aristegui, entonces conductora del programa de radio ‘Hoy por Hoy’, dio a conocer en su programa del día 26 de junio de 2006, (mismo que era transmitido en cadena nacional), la existencia de una página de intranet del Partido Acción Nacional identificada con la dirección IP <http://200.77.234.173/intranet> en la que presuntamente se estaba utilizando información proveniente del Padrón Electoral, hecho que esta autoridad consideró un indicio con un valor convictivo fuerte, toda vez que en el programa de mérito, así como en la entrevista que le fue realizada por su homólogo el C. Carlos Loret de Mola explicó el contenido de la página, así como de toda la información que obtuvo, la cual es coincidente con todas las documentales que aportó al presente procedimiento.

Asimismo, otro indicio importante es que la periodista en cita, señaló que realizó la búsqueda de diversas personalidades de la política, así como del periodismo e incluso, realizó la de su apellido ‘Aristegui’ y dentro de la información que obtuvo, se desplegó una lista en la que aparecieron todos sus hermanos y al observarla, afirmó que los datos señalados en dicha página eran coincidentes con los domicilios que ellos tenían actualmente, situación que se corroboró de las constancias que aportó al presente procedimiento, toda vez que en ellas se advierten los datos de los ciudadanos que refirió en su programa de radio.

En ese sentido, el elemento que resulta determinante para tener por acreditado el uso del padrón electoral, lo constituye el informe que rindió el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, toda vez que del análisis de las constancias que fueron aportadas por la periodista Carmen Aristegui y que le fueron enviadas para su análisis, el funcionario de mérito

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

informó que los datos contenidos en ellas eran coincidentes con los datos que obran en los archivos del Registro en cita.

Con base en tales elementos indiciarios que uno a uno se fueron robusteciendo, esta autoridad tiene por acreditado el uso de la información del Padrón Electoral en la página de intranet del Partido Acción Nacional que aludió la periodista Carmen Aristegui en su programa de radio.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional en su escrito de alegatos argumentó que desconocía los hechos que se le imputaban, manifestando que no tenía conocimiento de los manuales que fueron remitidos por la periodista Carmen Aristegui y que no era responsable de la realización de los mismos, sin embargo, es de mencionarse que en uno de los requerimientos que se le efectuó a la entonces representante de dicho instituto político, informó que el C. Ernesto Cuevas Vallejo (quien aparecía como la persona que daba atención a los usuarios en los manuales en comentario), sí fue contratado por el equipo de campaña de su entonces candidato presidencial y que se contrató como especialista en la materia de informática o sistemas computacionales y específicamente para que se hiciera cargo de la operatividad de la página web e incluso señaló que el referido ciudadano tenía como función principal la de dar asistencia técnica y soporte para la operación del sistema, asimismo, señaló que el ciudadano en cita no tuvo oportunidad de colaborar en el diseño, contenidos y desarrollo de la página; en consecuencia, se considera que de la información aportada por el partido denunciado se puede concluir que acepta la existencia de la página, por tanto se presume que conocía la existencia e incluso el contenido de los manuales en cita.

En ese sentido, cabe señalar que el Partido Acción Nacional incurre en una contradicción ya que como se evidenció con antelación, por un lado acepta que el C. Ernesto Cuevas Vallejo no tuvo oportunidad de participar en el diseño, contenido y desarrollo de la página web denunciada, pero cuando se le solicita que remita un informe detallado del funcionamiento de dicho portal señala que desconoce si existió o funcionó con relación a su representado, situación que en el caso resulta por demás ilógica.

En consecuencia, se estima que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el Partido Acción Nacional tenía conocimiento tanto de la existencia de la página o portal denunciado, así como de los manuales, máxime que reconoce que el C. Ernesto Cuevas Vallejo fue la persona contratada por el equipo de campaña de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como especialista de informática o sistemas computacionales, y según consta en los manuales en cita dicho ciudadano era la persona que dio la atención a los usuarios del sistema.

Por todo lo anterior y con estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las de la experiencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional fue quien ordenó la elaboración tanto de la página de Intranet denunciada, como de los manuales aportados por la periodista Carmen

Aristegui, pues resulta innegable que sólo este instituto político tendría interés en que los usuarios del portal estuvieran debidamente informados de su funcionamiento, así como de toda la información que podrían encontrar en ella o en su caso hacer las modificaciones que resultaran procedentes, por tanto, resulta lógico pensar que con la elaboración de ellos, el único beneficiado era precisamente el instituto político en cita.

Una vez que se tiene por acreditado el hecho de que existió una página de Intranet del Partido Acción Nacional en la que se utilizó la información contenida en el Padrón Electoral y/o las Listas Nominales de Electores, lo procedente es estudiar si con la elaboración y difusión de esa página se realizó un uso indebido de la información contenida en dichos instrumentos, así como si se violentó el principio de confidencialidad previsto en el código electoral federal vigente en la época de la realización de los hechos denunciados.

a) Uso indebido de la información contenida en el padrón electoral y/o listas nominales de electores:

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario aclarar que con relación a la utilización del Padrón Electoral por parte de los partidos políticos, específicamente en lo que toca a la revisión que sobre el mismo debe practicarse, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el procedimiento de revisión no está sujeto a un modo determinado, sin embargo, se circunscribe a aspectos concretos de temporalidad, claridad, confidencialidad y objetividad; ello porque la referida revisión no es una tarea permanente, sino que tiene duración transitoria en razón de que a partir de que se ponen a disposición de los partidos políticos las listas nominales, el plazo para realizar observaciones no puede exceder de veinte días naturales en los años previos a los comicios federales, o hasta el catorce de abril en el año del proceso federal ordinario; las observaciones que formulen los partidos a las listas nominales de electores, sobre ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente deben precisar hechos y casos concretos e individualizados, debiendo destacar también que este procedimiento tiene inherente una finalidad lícita sin que sea permisible violentar el valor protegido de la confidencialidad, y el estudio que se haga de las listas debe realizarse mediante la utilización de instrumentos útiles o aptos y no mediante actos figurados o engañosos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 033/99, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes en las páginas 735 y 736 cuyo epígrafe y texto son del tenor siguiente:

‘PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. ELEMENTOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU REVISIÓN.—De conformidad con lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en sus artículos 135, párrafos 2 a 4;

136, 137, párrafo 2; 143, párrafos 1 y 2; 145, párrafos 1 a 3; 155, párrafo 1; 156, párrafos 1 y 4; 157, párrafo 3; 158, párrafos 1, 2 y 5; 159, párrafos 1 y 2; 161, párrafos 1, 2 y 4 y 156, párrafo 1, la revisión de los listados nominales del padrón electoral por parte de los partidos políticos nacionales, si bien no se encuentra sujeta a un modo o procedimiento determinados, de los preceptos de mérito se derivan una serie de elementos a los que debe sujetarse todo procedimiento o método que pretenda realizarse con el objeto de revisar el padrón electoral, a saber: **a) Elemento temporal:** El procedimiento de revisión no es una tarea permanente, sino que tiene una duración transitoria, puesto que, a partir de que se ponen a disposición de los partidos políticos las listas nominales, solamente gozan de un plazo determinado para realizar las observaciones pertinentes, el cual no puede exceder de veinte días naturales en los dos años previos a los comicios federales, o hasta el catorce de abril en el año del proceso electoral federal ordinario; **b) Elemento circunstancial:** Las observaciones que formulen los partidos políticos a las listas nominales de electores, sobre ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente en ellas, deben precisar hechos y casos concretos e individualizados; **c) Elemento finalista:** El mecanismo o procedimiento que se utilice para la revisión tiene insita la licitud en la finalidad, por lo que no debe socavarse un bien jurídico protegido o vulnerarse la prohibición expresa de un mandato, de ahí que, por ejemplo, la vía que se utilice para la revisión debe atender a un manejo confidencial de la información proporcionada y no puede comunicarse o darse a conocer a personas diferentes a los que realizan la propia revisión (los partidos políticos), **y d) Elemento objetivo:** Cualquier procedimiento de revisión del padrón electoral cuando se emplean las listas nominales de electores debe caracterizarse por ser objetivo, esto es, que el estudio haga evidente la intención o propósito de alcanzar el fin buscado, lo que se logra mediante la utilización de instrumentos viables o idóneos y no mediante actos aparentes o simulados que, de inicio, supondrían un impedimento u obstáculo material o legal que hagan imposible o nugatoria la realización del supuesto objetivo buscado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-002/99.—Partido Revolucionario Institucional.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Héctor Solorio Almazán’.

Bajo ese contexto, se considera que la creación de la página de Intranet cuyo dominio era www.redespormexico.org.mx y la dirección IP <http://200.77.234.173> intranet, no puede estimarse como un mecanismo para la revisión de la información contenida en el Padrón Electoral y/o en las Listas Nominales, toda vez que de la información que fue remitida por la periodista Carmen Aristegui, se advierte que el objetivo del sistema era: **‘formar grupos de ciudadanos comprometidos para crear un México más competitivo, organizados como redes independientes para que el próximo presidente sea Felipe Calderón, haciendo invitaciones entre amigos y conocidos que compartan la misma simpatía por el candidato.’**

Este hecho, en principio no se considera violatorio de la norma electoral, pues de ninguna forma en el código electoral federal vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados prohibía que los partidos reclutaran a sus simpatizantes con el fin de que realizaran diversas actividades con el objetivo de que su candidato a algún cargo de elección popular ganara en la contienda, sin embargo, la violación a lo previsto en el artículo 135, párrafo 4 de dicho ordenamiento inicia cuando se advierte que la base de datos de dicha red ciudadana se encuentra alimentada con información contenida en el Padrón Electoral.

En principio es de resaltarse que de conformidad con lo previsto en el manual de detección I, el menú de detección de la página sólo permitía el acceso al sistema a usuarios registrados, ya que en el proceso de registro se le asignaba un usuario y contraseña, pero si el usuario proporcionaba datos incorrectos, se mostraba un mensaje de error.

Derivado de lo anterior se encuentra que el procedimiento para acceder al sistema albergado en la dirección de Intranet del Partido Acción Nacional implicaba:

a) La exigencia de que los datos que introdujeran los usuarios debían ser coincidentes con los asentados en la credencial de elector del ciudadano respecto del cual se pretendiera obtener información; y

b) Que al introducir datos en sólo dos de los campos que el sistema señalaba y oprimir el botón 'buscar', se desplegaba una lista de ciudadanos que coincidía con las condicionantes señaladas e incluso aportaba el nombre completo, domicilio y en algunos casos dependiendo el tipo de acceso que se tuviera, daba la sección electoral o la clave de elector, incluso dentro del sistema se podían observar mapas que indicaban la manzana en la que se encontraba el domicilio del responsable de cada red de ciudadanos.

Todo lo anterior, conduce a esta autoridad a considerar que el sistema de Intranet utilizado por el Partido Acción Nacional para formar redes ciudadanas implicaba el uso de una base de datos elaborada con la información contenida en el padrón electoral, la cual era empleada para comparar los datos proporcionados por el usuario con los asentados en la credencial de elector del ciudadano respecto del cual se pretendiera obtener información, a efecto de verificar si la información proporcionada era o no coincidente con esta última y en caso de que así fuera se le daba acceso al menú seleccionado.

*Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en lo que se evidenció en la reseña de pruebas, puesto que en el manual de usuario de detección II, se explica el proceso de captura de datos, misma que se encuentra dividida en captura rápida y manual y en el caso de la manual, en la página 13 de dicho documento se señala que: 'Esta pantalla nos muestra la opción de captura de detección, **se capturan 2 campos y se oprime el botón buscar, nos despliega la lista de personas encontradas...**'*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**



Asimismo, en la página 14 del manual de referencia, se advierte que al llenar sólo dos recuadros que en el caso fueron apellido paterno y materno se desplegaba una lista con esas características en la que se observaba el nombre completo del ciudadano, dirección y municipio.



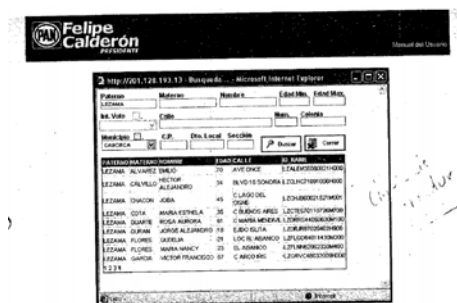
Por su parte, en la página 15 del manual se dice que 'Al dar clic en una persona nos muestra el detalle (sólo si el usuario de acceso tiene permisos de acceso a la sección electoral del sector al cual pertenece el ciudadano).



En esa tesitura, de conformidad con las indicaciones que son vertidas en cada uno de los manuales, se observa y se considera válido afirmar que dentro de la

construcción del sistema en cita, existían niveles de acceso a la información, es decir, no todos los usuarios y/o capturistas tenían la misma autorización para utilizar los datos que se encontraban contenidos en dicha base.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que se encuentra acreditado el hecho de que los ciudadanos que podían acceder al sistema tenían ciertos derechos, pues en principio, es de resaltarse que en el expediente respectivo obran 3 tipos de manuales relacionados con el sistema implementado para la creación de redes y en los diferentes documentos se observa un funcionamiento diferente del sistema dependiendo del tipo de permiso o privilegio, y junto con ello era distinta la información que se podía obtener, por ejemplo en el manual de detección III, en el capítulo de 'Estructura', se advierte la forma como los usuarios del sistema podían obtener los datos de los ciudadanos responsables (nombre completo, edad, dirección y clave de elector) de las redes ciudadanas, tal como se advierte de la siguiente pantalla:



Incluso en dicho manual, se observa que era posible ubicar a los dirigentes de las redes mediante mapas en los que se podían precisar las manzanas exactas donde se encontraba el responsable, tal como se puede observar en la pantalla que se encuentra en la página 31 de dicho documento.

Con base en el contenido del manual en comento, se considera válido afirmar que dicho sistema para la creación de redes ciudadanas del Partido Acción Nacional, se encontraba alimentado con información proveniente del Padrón Electoral, toda vez que las claves de elector son parte de la información confidencial con la que cuenta el citado instrumento, pues las mismas son asignadas hasta que el ciudadano acude al módulo del Registro Federal de Electores a solicitar su inscripción en el Padrón Electoral.

Por otra parte, es de resaltarse el hecho de que la periodista Carmen Aristegui realizó diversas búsquedas introduciendo únicamente los nombres de ciertos ciudadanos, entre ellos el del **C. Roberto Madrazo Pintado**, cuyo caso resulta de mayor relevancia por ser un hecho público y notorio que su filiación partidista es priista, pues según la reseña que hizo la periodista en cita en su programa de radio y como se corrobora de las constancias que aportó al presente procedimiento, al momento en el que la periodista escribió el nombre del entonces candidato presidencial postulado por la otrora Coalición 'Alianza

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

por México' y seleccionó el botón buscar, apareció una dirección que es coincidente con la que el Registro Federal de Electores tiene en los archivos del Padrón Electoral, tal como se desprende del cuadro que a continuación se inserta¹:

DATOS	Coordinación Política Felipe Calderón	Base de datos del Padrón Electoral
Apellido Paterno	MADRAZO	MADRAZO
Apellido Materno	PINTADO	PINTADO
Nombre	ROBERTO	ROBERTO
Lugar de Nacimiento		09 Distrito Federal
Fecha de Nacimiento		30/07/1952
Domicilio Particular: Calle	Caoba	Caoba
No. Exterior	1	1
No. Interior		A
Código Postal	86020	86020
Colonia	Framboyanes	Framboyanes
Municipio	Centro	004 Centro
Sección		0261

La situación antes reseñada no resulta lógica, si tomamos en cuenta que según se desprende del contenido de uno de los manuales que obran en autos, el objetivo del sistema era la creación de redes de **CIUDADANOS SIMPATIZANTES**, a favor del entonces candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, en esa tesitura, bajo ningún argumento esta autoridad considera que se pudiera estimar que los datos del C. Roberto Madrazo Pintado que se encontraron en la dirección <http://200.77.234.173/intranet>, fueron dados de alta por su simpatía por dicho candidato y mucho menos por su preferencia por el proyecto político del instituto político que lo postuló.

En ese orden de ideas, al adminicular los elementos que obran en autos es posible afirmar que el Partido Acción Nacional utilizó la información contenida en el Padrón Electoral y/o las Listas Nominales para fines diversos a los permitidos en la norma electoral, entre ellos, para la realización de redes ciudadanas de simpatizantes con el objetivo de apoyar la campaña presidencial de su entonces candidato (el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa), toda vez que entre la documentación aportada por la periodista Carmen Aristequi se

¹ Toda vez que estos datos son de carácter reservado y confidencial, en términos de los artículos 3, fracción II; 4, fracción III, fracción IV; 18, fracción II; y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace notar que de ser aprobado en sus términos el presente proyecto, habrá de realizarse una versión pública del mismo testándolos, a fin de salvaguardar la privacidad e integridad de estas personas.

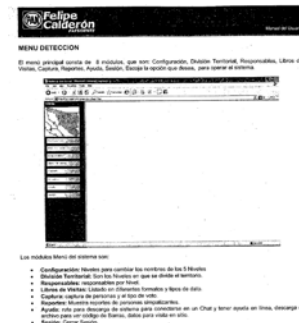
encuentran diversos manuales en los que se observa la manera como funcionaba el sistema que se encontraba alojado en el dominio www.redespormexico.org.mx, albergado en la dirección IP <http://200.77.234.173/intranet>, asimismo, como se precisó con anterioridad, la periodista remitió las búsquedas que ella realizó antes de que fuera bloqueado el usuario 'Hildebrando 117', mismas que de conformidad con lo señalado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto son coincidentes con los datos contenidos en los archivos del padrón.

A mayor abundamiento, una vez que ha quedado evidenciada tanto la existencia de la página de Intranet <http://200.77.234.173/Intranet> del Partido Acción Nacional, así como el uso indebido de la información contenida en el Padrón Electoral, esta autoridad considera importante resaltar que la página en cita, tenía diversos fines, pues como se evidencia de las pantallas que enseguida serán insertas en el presente proyecto, se observa que el portal de mérito contaba con diferentes menús y de acuerdo al que se accediera era lo que se podía realizar.



Como se observa de la pantalla inserta, la página principal contenía cuatro menús y según se explica dependiendo del módulo al que se accediera se permitía agregar contactos, registrar usuarios, ver las diferentes redes por usuario y obtener reportes de éstas.

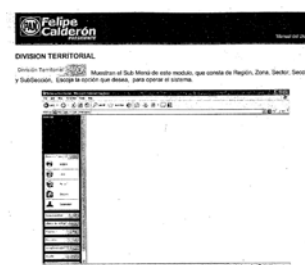
A su vez el menú denominado 'detección' constaba de ocho sub-menús que eran: configuración, división territorial, responsable, libros de visitas, captura, reportes, ayuda y sesión, tal como se evidencia de la siguiente pantalla:

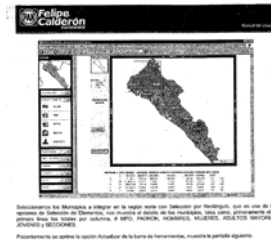


CONSEJO GENERAL EXP. JGE/QCG/458/2006

En las siguientes pantallas se ilustra como funcionan los diferentes sub-menús, y de ellas se advierte la diferente información que se podía generar o actualizar con relación a los ciudadanos que constituyeron las redes.

En ese sentido, con la ayuda del sistema que albergaba la página denunciada incluso se podían observar los mapas, con base en los cuales se generaban secciones, a efecto de que se crearan dichas redes; asimismo, existe un sub-menú en el que se dan de alta los 'capturistas', mismos que según la información referida en el manual, únicamente tendrían acceso al módulo de captura de intención del voto, hecho que administrado con los demás elementos que han sido reseñados a lo largo de la presente resolución, permite afirmar que dicho sistema estaba dividido en diferentes partes y que la información contenida en él, podía ser conocida dependiendo el tipo de acceso con el que se contara.





En consecuencia, se considera que con los elementos que obran en autos se encuentra probado que el Partido Acción Nacional transgredió lo establecido en los artículos 135, párrafo 4 y 156, párrafo 4 del código electoral federal vigente al momento en que se actualizaron los hechos denunciados, toda vez que destinó la información contenida en el Padrón Electoral y/o en las Listas Nominales de Electores a un fin diverso a la revisión de los datos contenidos en tales instrumentos, por lo que la queja planteada, en este aspecto, deberá declararse fundada.

b) Violación al principio de confidencialidad de la información contenida en el Padrón Electoral:

Por lo que se refiere a la presunta violación al principio de confidencialidad previsto en el artículo 135, párrafo 3 del código federal de electores hoy abrogado, esta autoridad estima que con base en las consideraciones que fueron vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-76/2007 y su acumulado SUP-RAP-81/2007, el 7 de octubre de 2007, el presente motivo de inconformidad resulta **fundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Cabe recordar que en el recurso de apelación antes referido el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral señaló que no era necesario acreditar que la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral hubiera trascendido al conocimiento de parte distinta al partido denunciado, pues el simple hecho de poner en peligro la información constituía un ilícito.

En el caso, se considera que se tiene probado el hecho de que personas diferentes al Partido Acción Nacional tuvieron acceso a la información de mérito, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el inicio del presente procedimiento se debió a que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto remitió un oficio en el que informaba que la periodista Carmen Aristegui reseñó en su programa 'Hoy por Hoy', transmitido por W Radio, el día 26 de junio de 2006, que le había sido enviada de forma anónima un usuario y contraseña para acceder a la página de Intranet <http://200.77.234.173/intranet>, del Partido Acción Nacional y con ello

pudo acceder a la información contenida en la base de datos que dicho instituto político realizó.

A efecto de explicar la violación al principio de confidencialidad de la información contenida en el Padrón Electoral, resulta procedente transcribir el contenido del artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, mismo que a letra señala:

(...)

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral, y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

(...)

En ese orden de ideas, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente antes referido, para entender el alcance de esta disposición en cuanto a la expresión confidencial es necesario acudir en principio a su significado gramatical, y posteriormente, a su connotación jurídica. Al respecto, dicho tribunal sostuvo:

‘El Diccionario de la Lengua Española define confidencial como: ‘(de confidencia). adj. Que se hace o se dice en confianza o con seguridad recíproca entre dos o más personas.’

Por su parte el jurista Guillermo Cabanelas en su obra ‘Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual’ define confidencia de la manera siguiente: ‘Confidencia. Confianza (V.). //Revelación secreta, en la creencia de que sabrá callar quien es informado. //Noticia o dato reservado. //Acusación hecha ante una autoridad por un comprometido o conjurado, servidor así de la justicia, pero traidor para sus excompañeros. //Aviso o parte de los espías propios. (V. Delación, espionaje, inconfidencia, secreto.)’

Conforme al significado gramatical de confidencial y a la primera connotación jurídica que le da Guillermo Cabanelas, es evidente que contextualmente debe entenderse, que en términos del artículo 135 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la relación de confidencialidad se establece entre el Instituto Federal Electoral y el Partido Político al que se le entregan los documentos correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

Esto es así, dado que el Instituto Federal Electoral entrega documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, y el partido político que los recibe tiene el deber de cuidar de dichos documentos, datos e informes, de manera tal que sólo dicho partido pueda manejarlos para los fines que establece la ley.

Es claro, que ante la importancia relevante de los datos que proporcionan los ciudadanos (datos personales) el partido político tiene el deber de cuidarlos celosamente, y al efecto, debe evitar cualquier conducta que ponga en riesgo el conocimiento de los documentos, datos e información, por parte de personas ajenas al partido político.

Es de resaltarse que el derecho fundamental a la protección de datos personales es uno de los más importantes en la sociedad actual.

Tanto es así, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece los principios básicos en materia de protección de datos personales por lo que hace al sector gubernamental.

En esa ley se garantiza, por un lado, el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales que obran en los archivos de las oficinas correspondientes a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; por otro lado, la ley limita el acceso a aquella información que sea clasificada como reservada o confidencial, conectando así con el derecho a la protección de datos.

La ley en comento regula también el derecho a la protección de datos, que se define como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, la relativa a su origen étnico o racial, o que se refiera a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad

De esta manera no hay duda que, en sintonía con lo anterior, en el ámbito electoral debe sancionarse la conducta que de lugar al riesgo de que personas ajenas al Partido Político tengan acceso a los documentos, datos e información relacionados con el padrón electoral y las listas nominales de electores; sobre todo, porque el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 135, párrafo 3, los clasifica como confidenciales.

Lo anterior debe entenderse con independencia del resultado material que pueda tener la conducta ilícita.

En efecto, si la conducta reprochable produce que personas ajenas al partido político conozcan y manipulen los documentos, datos e información, éstas son circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

sanción, pero es inadmisibles exigir la existencia de consecuencias materiales como elemento integrante del ilícito, pues como ya se dijo, el ilícito es de peligro.

Debe anotarse que un comportamiento es peligroso cuando el autor no está en situación de evitar o impedir con seguridad un daño que se tiene por posible.

De ahí que se pueda afirmar, que por virtud del principio de confidencialidad previsto en el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido político al que se le entregan documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, se encuentra obligado a su resguardo, de forma tal que no haya riesgo de que personas ajenas al partido político conozcan esos documentos, datos e informes.'

En esa tesitura y con base en las consideraciones que hasta el momento han sido vertidas, se tiene acreditado el hecho de que el partido denunciado dio un uso indebido de la información contenida en el padrón electoral y/o en las listas nominales de electores, debido a que ocupó esa información para que entre otras cosas, se crearan redes de ciudadanos simpatizantes a favor de su candidato a la Presidencia de la República en la contienda electoral del año dos mil seis, así como generar reportes de los posibles simpatizantes que tenían e incluso de los ciudadanos que votarían por otras ofertas políticas, según se desprende de los manuales que obran en autos y que han sido explicados y reseñados a lo largo del presente proyecto; asimismo, podían generar mapas con la información de las redes que tenían o de los sectores en los que no contaban con simpatizantes.

Asimismo, en el presente expediente se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el Partido Acción Nacional elaboró una página de Intranet que le permitía ver a los usuarios de dicho portal las diferentes referencias que en esa base de datos se encontraban, dependiendo del tipo de acceso que tuviera, así como del menú al que entraran, pues como se evidenció con antelación en la página principal existían 4 módulos: 'Redes por México', 'Detección', 'Electoral' y 'Ejecutivos'.

De tales premisas es posible establecer, que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores fueron utilizados por el Partido Acción Nacional para una finalidad diversa a la prevista en la normativa electoral, que únicamente permite a los partidos políticos verificar que esa información sea correcta a efecto de que los datos que obran en los archivos del Registro se encuentre debidamente actualizada.

En tales condiciones es claro que el Partido Acción Nacional puso en riesgo los datos contenidos en el Padrón Electoral, pues expuso el conocimiento de esos datos por personas ajenas a él, hecho que se estima transgresor del principio de confidencialidad, toda vez que según criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

apelación identificado con la clave SUP-RAP-76/2007 y su acumulado SUP-RAP-81/2007, el solo hecho de poner en peligro la información contenida en el instrumento en mención constituye un ilícito.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que en el caso sí se probó la transgresión al principio de confidencialidad, toda vez que una persona ajena al instituto político de referencia, tuvo acceso a la información contenida en la página de Intranet del Partido Acción Nacional <http://200.77.234.173/Intranet>, en la cual se encontraba información relacionada con el Padrón Electoral.

Al respecto, la periodista Carmen Aristegui dio a conocer en su entonces programa de radio 'Hoy por Hoy' que se difundía a nivel nacional, la existencia de la página antes referida, pues indicó que de forma anónima le hicieron llegar la página de referencia, así como un nombre de usuario y una contraseña con la finalidad de que ella pudiera entrar y constatar los hechos que le estaban denunciando, situación que aconteció pues en dicho programa de radio, la periodista en cita, reseñó como accedió al sistema; asimismo, relató las diversas búsquedas que efectuó con los nombres de 'Luis Carlos Ugalde', 'Roberto Madrazo', 'Joaquín López Dóriga' y 'Aristegui', y los resultados obtenidos, mismos que como se explicó con antelación, son coincidentes con los datos que se encuentran en la base de datos del Padrón Electoral de este Instituto.

En consecuencia, se considera que con la elaboración de la página de intranet del Partido Acción Nacional multicitada, también se violentó el principio de confidencialidad previsto en el artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en esa época, pues personas ajenas al partido en cita, tuvieron acceso a la información contenida en ella.

*Por último, esta autoridad considera importante destacar que en el presente procedimiento se estudió si el Partido Acción Nacional con la construcción de una **página de Intranet**, es decir, una **página interna de ese partido**, violentó lo dispuesto en la norma, toda vez que en el caso se podría considerar que los hechos que se estudian ya fueron objeto de pronunciamiento por esta autoridad al resolver la queja identificada con el número de expediente JGE/QPBT/CG/205/2006, toda vez que el presente asunto así como el antes referido guardan relación con la página www.redespormexico.org.mx.*

Al respecto, cabe señalar que en la queja identificada con la clave JGE/QPBT/CG/205/2006, se hizo valer que en la página de Internet de Felipe Calderón existía un link denominado 'Redes por México' en el que los ciudadanos podían inscribirse para formar redes de apoyo al citado candidato y que en dicha página se les solicitaban los datos contenidos en su credencial de elector y se probó que cuando no se escribía tal información de acuerdo a lo previsto en dicho documento de identificación, el portal no permitía el registro.

Por su parte, en el presente asunto se estudia el presunto uso indebido de la información contenida en el Padrón Electoral en la construcción de una página interna del Partido Acción Nacional, toda vez que la dirección IP <http://200.77.234.173/intranet> que se denunció, era para control interno del instituto político de referencia, ya que de conformidad con lo que se advierte en los manuales que la periodista Carmen Aristegui remitió, se advierte la posibilidad que dependiendo el tipo de clave de usuario con que se contara se podría acceder a diferentes datos e incluso se podían obtener reportes de las redes que hicieron los diferentes ciudadanos.

En ese sentido, como se evidenció con la descripción de las quejas antes referidas los hechos que se investigan, aun cuando guardan cierta relación con la existencia de la página www.redespormexico.org.mx, lo cierto es que se trata de hechos diferentes, tal como quedó explicado con antelación.

8. *Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.*

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'** y **'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN'**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político o coalición por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.*

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

**Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.*

**Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.*

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

*La jerarquía del bien jurídico afectado, y

*El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. *En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, son las hipótesis previstas en los artículos 135, párrafos 3 y 4 y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero del presente año, para, a partir de ello, establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.*

Con relación a lo anterior, las normas contenidas en los artículos 135, párrafo 4 y 156, párrafo 4 del código electoral en cita tienen, entre una de sus finalidades, la revisión del Padrón Electoral por parte de los partidos políticos a efecto de que los mismos constaten la veracidad de los datos contenidos en el mismo, razón por la cual, dichas normas señalan que tal información no puede ser ocupada para otro fin, toda vez que con dicha restricción el legislador prohibió el uso del padrón electoral para diversos fines al de la revisión.

Por lo que hace al párrafo 3 del numeral 135 del ordenamiento legal en cita, se considera que la intención del legislador consistió en conservar la confidencialidad de los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores.

Ahora bien, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional sí es responsable del uso indebido de la información contenida en el Padrón Electoral o en las Listas Nominales de Electores, debido a que ocupó dicha información para un fin diverso al permitido en la norma, toda vez que con ella creó una base de datos que le permitió constituir una red de apoyo a favor de su candidato a la Presidencia de la República en la contienda electoral del año dos mil seis; también al interior del Partido Acción Nacional podían conocer cuáles eran los resultados de las redes de ciudadanos simpatizantes del C. Felipe Calderón Hinojosa, es decir, en la página en comento se advertía quienes eran los responsables de las redes, se obtenían sus domicilios, municipio, secciones electorales, clave de elector e incluso se podían localizar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

de forma exacta las manzanas donde éstos se encontraban y dependiendo del tipo de usuario que se tenía era la información que se proporcionaba; asimismo, con ella se podían realizar diferentes tipos de reportes.

Asimismo, se considera que la conducta denunciada también afectó el principio de confidencialidad previsto por el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la época de los hechos, ya que se demostró que la información contenida en dicha base fue conocida por un sujeto distinto al instituto político en cita, puesto que como se evidenció a lo largo de la presente resolución, la periodista Carmen Aristegui, de manera anónima recibió un usuario y una contraseña para entrar a la página de Intranet del Partido Acción Nacional <http://200.77.234.173/intranet>.

En ese sentido, se considera que la información contenida en dicha base de datos sí puso en riesgo la confidencialidad del padrón electoral pues personas distintas al partido denunciado tuvieron acceso a ella.

Individualización de la sanción. *Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:*

a) Modo. *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional consistieron en incumplir lo establecido en los artículos 135, párrafo 3 y 4 y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado al realizar una página de Intranet relacionada con 'Redes por México', toda vez que con ella creó una base de datos que le permitió constituir una red de apoyo a favor de su candidato a la Presidencia de la República en la contienda electoral del año dos mil seis; también al interior del Partido Acción Nacional podían conocer cuáles eran los resultados de las redes de ciudadanos simpatizantes del C. Felipe Calderón Hinojosa, es decir, en la página en comento se advertía quienes eran los responsables de las redes, se obtenían sus domicilios, municipio, secciones electorales, clave de elector e incluso se podían localizar de forma exacta las manzanas donde éstos se encontraban y dependiendo del tipo de usuario que se tenía era la información que se proporcionaba; asimismo, con ella se podían realizar diferentes tipos de reportes.*

Además de los manuales que fueron remitidos por la periodista Carmen Aristegui, se advirtió que con tan sólo llenar dos de los campos que en las páginas aparecían, se desplegaban listas de ciudadanos que cumplían con las condiciones indicadas, a efecto de que el usuario seleccionara a la persona que buscaba, en consecuencia, se estima que con la realización de tales hechos se trasgredió el principio de confidencialidad que obligaba al partido a resguardar la seguridad de los datos que le habían sido proporcionados por el Registro Federal de Electores, para fines distintos a los ya mencionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

b) Tiempo. De constancias de autos se desprende que al buscar en la página de Internet www.nic.mx y al solicitarle los datos de registro de la dirección 200.77.234.173 se obtuvo que la fecha de creación fue el 24 de marzo de 2006 y que la última actualización se realizó el 23 de junio de ese mismo año, asimismo, se destaca que el programa de radio en el que se denunció la página en comento por parte de la periodista Carmen Aristegui se realizó el 26 de ese mismo mes y año.

Es de precisarse que según la página web <http://www.nic.mx/es/NicMexico.Historia>, el Network Information Center - México, (NIC-México) es la organización encargada de la administración del nombre de dominio territorial (ccTLD, country code Top Level Domain).MX, el código de dos letras asignado a cada país según el ISO 3166 y entre sus funciones están el proveer los servicios de información y registro para .MX así como la asignación de direcciones de IP y el mantenimiento de las bases de datos respectivas a cada recurso.

c) Lugar. El alcance se refiere a los mismos que tiene una página de intranet, es decir, el acceso es restringido a los usuarios que formen parte del ente (órgano de gobierno, persona moral, partido político, etc.), que haya construido esa forma de comunicación interna.

d) Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral que el Partido Acción Nacional en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

En este punto se resalta que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional fue sancionado en la resolución recaída a la queja identificada con el número de expediente JGE/QRPD/JL/COL/119/2003, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, por instar a la ciudadanía insaculada a fungir como funcionario de casilla, también lo es que las circunstancias que acontecieron en ese caso en particular son diferentes a las que se suscitaron en el asunto que se resuelve, por lo que en ese sentido, no se puede tener por configurada una reincidencia.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un partido político que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

En el caso concreto, es inconcuso que el Partido Acción Nacional utilizó de manera indebida la información contenida en el Padrón Electoral contraviniendo lo establecido por los artículos 135, párrafo 4 y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, pues tal dispositivo exige que la utilización que se dé a la referida información debe ser para el único y exclusivo fin de su revisión.

De igual manera, con dicha conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 3 del código de la materia que establece el principio de confidencialidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

que deben observar los partidos políticos respecto de los datos e informes que les sean proporcionados por el Registro Federal de Electores.

Lo anterior es así, dado que la conducta desplegada por el partido infractor puso en riesgo información protegida por el legislador y atentó contra diversas disposiciones contenidas en la normativa electoral, en la medida que expuso a terceros los datos e informes proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, razón por la cual se afirma, es suficiente que exista el riesgo de afectación a dicha información para que la conducta realizada por el partido sea objeto de sanción, sin que sea necesario un resultado material, toda vez que se vulneró la confidencialidad de los datos e informes brindados por los ciudadanos de los que se pretende una especial protección, en atención a que éstos son proporcionados por los ciudadanos en cumplimiento a la Constitución Federal y la legislación electoral federal.

Bajo este contexto, debe sancionarse la trasgresión al principio de confidencialidad, en virtud de que la conducta desplegada por el partido afecta el valor protegido con la restricción contenida en la norma que limita el uso de la información proporcionada por el Registro Federal de Electores a los partidos políticos para su uso exclusivo, la cual no puede destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral, máxime que en el caso se acreditó que por lo menos, una persona diferente al Partido Acción Nacional accedió a los datos contenidos en la base de datos que dicho instituto político realizó.

*Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe considerarse como de **gravedad mayor**, ya que se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma que innegablemente es el de la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes en su momento proporcionan información personalísima al Instituto Federal Electoral con la absoluta creencia de que tales datos se destinan para el fin específico previsto en la normativa electoral.*

En efecto, para la calificación de la conducta debe considerarse que también se infringió el principio de confidencialidad previsto por la legislación electoral federal, en virtud de que la irregularidad detectada es opuesta a la finalidad perseguida por el legislador, dado que la información proporcionada por el Padrón Electoral es estrictamente confidencial y no puede darse a conocer salvo en los casos que la propia ley señala, toda vez que los partidos políticos tienen acceso a la información contenida en el mismo, exclusivamente para su revisión, lo cual no fue respetado por el partido denunciado, en atención a que la información que le fue entregada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del mencionado Instituto fue puesta en riesgo al haber sido utilizada por el partido denunciado en una base de datos vinculada al programa denominado 'Redes por México' al que se podía acceder vía Intranet (que son páginas internas que construyen las instituciones de gobierno, las empresas e incluso los partidos políticos, es decir, no se encuentran a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

disposición de cualquiera, ya que su acceso es restringido a las personas que forman parte de ellos).

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que en el presente caso, no existen elementos que nos permitan concluir que durante la comisión de la conducta descrita se actuó con dolo; lo anterior, en razón de que aun y cuando el partido utilizó los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores en una base de datos vinculada al programa denominado 'Redes por México' al que se podía acceder vía intranet, éste no tuvo como intención que personas ajenas al Partido Acción Nacional tuvieran conocimiento de esos documentos, datos e informes, sino que la trasgresión al principio de confidencialidad fue consecuencia de un descuido el cual no se tradujo en una afectación directa a algún partido político o a los propios ciudadanos, toda vez que el usuario y la contraseña que fue utilizada por la periodista Carmen Aristegui para acceder a dicha página le fue proporcionada de forma anónima, según sus propias declaraciones, tal como consta de los elementos que obran en autos.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la falta cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad mayor de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos, las cuales son:

- a) Amonestación pública;*
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador contenido en el artículo 269, párrafo 1, del código comicial federal (amonestación pública y/o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en esta ciudad capital) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado al haber utilizado la información del Padrón Electoral y/o de las Listas Nominales de Electores para un fin proselitista, con lo que vulneró el principio de confidencialidad que se encontraba obligado a resguardar acorde a lo dispuesto por la legislación comicial; sin embargo, tampoco alguna de las previstas en los incisos d) al g), pues los mismos serían de carácter excesivo.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad mayor de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público a entregar al denunciado, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración las circunstancias particulares en las cuales se cometió la infracción imputada al Partido Acción Nacional, se concluye que una reducción de las ministraciones del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente a la cantidad de \$500,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

M.N. (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), misma que habrá de ser deducida en la siguiente ministración mensual que reciba el partido denunciado a partir del mes siguiente a aquél en que esta resolución haya quedado firme, puede cumplir con los propósitos precisados.

El monto de la anterior sanción se justifica en primer término porque el partido infractor expuso los datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Federal y el código de la materia, al haber utilizado dicha información para un fin distinto al permitido por la normativa electoral y crear una base de datos a partir de la cual elaboró una página de Intranet relacionada al programa 'Redes por México', conducta con la cual trasgredió el principio de confidencialidad que el propio partido se encontraba obligado a observar, en atención a que la información en comento no puede comunicarse o darse a conocer salvo los casos expresamente señalados por la propia ley.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que el partido denunciado actuó en franca contravención a la normativa electoral no obstante que conocía el contenido y alcance de los preceptos legales mencionados con antelación, aun y cuando no existen elementos que nos permitan concluir que el mismo tuviera como intención que personas ajenas al partido tuvieran conocimiento de esos datos e informes, lo cierto, es que en el caso aconteció tal situación ya que como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución una persona diferente al Partido Acción Nacional tuvo acceso a dicha información.

Finalmente, no se considera que la sanción referida sea de carácter gravoso para el Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

a) *De conformidad al resolutivo primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2007, identificado bajo la clave CG10/2008, aprobado por este máximo órgano directivo en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil ocho, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$705'695,906.35 (Setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 35/100 M.N.).*

b) *El cuarto punto resolutivo del proveído de referencia señala que las prerrogativas señaladas habrían de otorgársele al denunciado en forma mensual dentro de los cinco primeros días de cada mes, por lo cual se colige que el monto de cada una de esas mensualidades es de \$58'807,992.20 (Cincuenta y ocho millones ochocientos siete mil novecientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.).*

c) *Siguiendo la temática señalada con anterioridad, la cuantía líquida de la sanción a imponer representa apenas el 0.850224%(cero punto ochenta y cinco mil doscientos veinticuatro por ciento) del monto total de las prerrogativas*

correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, y toda vez que el importe total de la misma habrá de ser cubierto en seis parcialidades, ello de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO.- *Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción administrativa consistente en la reducción del 0.850224%(cero punto ochenta y cinco mil doscientos veinticuatro por ciento), equivalente a la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, cantidad que habrá de ser deducida de las siguientes seis ministraciones que reciba el Partido Acción Nacional a partir del mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme.*

TERCERO.- *Notifíquese personalmente la presente resolución.*

CUARTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)

XLII. Inconforme con la resolución anterior, mediante escritos recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintinueve de mayo del año en curso, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron recursos de apelación.

XLIII. Por oficios recibidos el treinta de mayo del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción de los recursos de apelación antes referidos.

XLIV. El cinco de junio siguiente, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los expedientes formados con motivo de los presentes recursos junto con las constancias de mérito y los informes circunstanciados correspondientes.

XLV. El seis de junio del presente año, la Magistrada Presidente del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-104/2008 y SUP-RAP-112/2008 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XLVI. El trece de agosto del año en curso, la referida Magistrada admitió a trámite las demandas suscritas por los representantes propietarios de los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los presentes recursos, con lo cual éstos quedaron en estado de resolución.

XLVII. El catorce de agosto del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-104/2008 y su acumulado SUP-RAP-112/2008, en los términos siguientes:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-112/2008 al diverso recurso SUP-RAP-104/2008, en consecuencia se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive al primer asunto mencionado.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución CG275/2008 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de mayo de dos mil ocho en el expediente JGE/QCG/458/2006, para el efecto precisado en el considerando quinto de la presente ejecutoria.*

(…)”

XLVIII. Por oficio SGA-JA-2146/2008, recibido el día quince de agosto de dos mil ocho en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se remitió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referida.

XLIX. El mismo quince de agosto, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral giró el oficio IR/027/08, dirigido al Director de Quejas, a efecto de que el área respectiva diera debido cumplimiento a lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-104/2008 y su acumulado SUP-RAP-112/2008.

L. Por proveído de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó: **1)** Agregar el oficio y la copia certificada de la sentencia emitida por la referida Sala Superior a los autos del expediente en que se actúa; y **2)** A efecto de dar cumplimiento a la sentencia referida, elabórese el proyecto de resolución en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **3)** Una vez realizado el proyecto en cita, remítase al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

XLVI. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha catorce de agosto dos mil ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver el presente procedimiento, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así

como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-104/2008 y su acumulado SUP-RAP-112/2008, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Al respecto, se considera pertinente transcribir la parte relativa de la sentencia, a efecto de contar con los elementos que nos permitan dar debido cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo del planteamiento del Partido Acción Nacional.

La pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque el acuerdo CG275/2008 por el que se le sanciona con la reducción del 0.850224% (cero punto ochocientos cincuenta mil doscientos veinticuatro por ciento), equivalente a la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, por la utilización de la información contenida en el Padrón Electoral y/o las Listas Nominales para fines diversos a los permitidos por la norma electoral; porque considera que la aplicación de dicha sanción viola el principio de ‘non bis in idem’ consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como soporte de su pretensión, el referido instituto político aduce los motivos de inconformidad que se estudian a continuación.

En cuanto a los argumentos del partido actor, en el sentido de que esta Sala Superior ya había calificado los mismos hechos en el expediente SUP-RAP-76/2007 y su acumulado SUP-RAP-81/2007, esta Sala Superior considera que son infundados, pues en dicho expediente lo que se ordenó fue la revocación de la multa, para efectos de que la responsable fundara y motivara debidamente la resolución, sobre la base de que el partido político inconforme también había violado el principio de confidencialidad, que rige el manejo del padrón electoral y/o lista nominal de electores.

En modo alguno se puede concluir, como lo pretende el recurrente, que lo resuelto en la citada ejecutoria entraña el haberse pronunciado sobre los hechos materia del procedimiento administrativo JGE/QCG/458/2006, que culminó con la resolución hoy combatida, por las razones apuntadas con anterioridad.

a) Violación al principio de exhaustividad que debe observar la autoridad electoral en todas sus determinaciones. En este primer agravio, el Partido Acción Nacional señala las alegaciones siguientes:

1. Que la responsable valoró únicamente pruebas privadas, sin relacionarlas o concatenarlas con otros elementos probatorios, a fin de poder otorgarles pleno valor probatorio.

2. La única documental pública, consistente en el informe del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores es insuficiente para tener por acreditados hechos que se consideran constitutivos de la falta que se sancionó, pues lo único que se hizo con dicha prueba fue cotejar nombres que aparecían en el padrón electoral con los nombres y domicilios que presuntamente encontró la periodista Carmen Aristegui dentro de la dirección IP <http://200.77.234.173>, sin verificar que posiblemente dicha periodista ya contaba con esos datos, los que no necesariamente pudieron ser extraídos del padrón electoral, es un hecho probado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

que muchas empresas comerciales cuentan con datos similares a los que se encuentran en el padrón electoral.

3. Que con las diligencias realizadas por la responsable, lo único que se demuestra es que la información que, se dice, pertenece al padrón electoral, tiene la misma fuente y, en consecuencia, se insiste en que ya es cosa juzgada.

4. Que la responsable no realizó otras diligencias que le permitieran generar certidumbre respecto de los hechos que motivaron el procedimiento sancionador que ahora se impugna, como pudiera ser, por ejemplo, citar a la periodista referida y levantar un acta circunstanciada, en la que se asentara que esa persona, bajo protesta de decir verdad, narra y explica en forma detallada las condiciones en que recibió la información supuestamente anónima.

Sobre tales alegaciones, esta Sala Superior considera lo siguiente.

En primer lugar, la alegación contenida en el punto 3, es parcialmente fundada, pues como se verá más adelante, en la especie, el actor cometió dos conductas diversas con las cuales violó los mismos dispositivos legales, por tanto, todos los actos cometidos deben considerarse en conjunto, transgresivos de la norma; en ese contexto, tal como lo señala el partido recurrente, la información del Padrón Electoral que utilizó en ambas conductas, tiene la misma fuente; sin embargo, ello no actualiza la cosa juzgada, pues el actor parte de la premisa inexacta de que todas las vertientes del uso indebido del padrón ya fueron examinadas jurisdiccionalmente en forma definitiva, empero la segunda conducta en la que incurrió el partido actor, fue la que originó el expediente que se analiza en el presente juicio; por ello, es que el agravio es fundado parcialmente.

Por otra parte, las alegaciones resumidas en los puntos 1, 2 y 4 se examinan de manera conjunta, dada su estrecha relación.

Por principio de cuentas, se debe decir que en la resolución reclamada nunca se les dio pleno valor probatorio a las documentales privadas que obran en autos, por sí mismas, sino que la responsable fue delimitando el alcance y valor probatorio de cada elemento de prueba que obraba en el expediente, como son el audio del programa 'hoy por hoy' transmitido en la cadena radiofónica W Radio, de veintiséis de junio de dos mil seis, así como la versión estenográfica del comentario realizado por la periodista Carmen Aristegui, así como de la entrevista realizada por Carlos Loret de Mola a dicha periodista.

También se valoraron las copias simples de la investigación que efectuó personal del área de sistemas de cómputo de esa estación, copias simples de usuario de 'detección I, II y III', así como copias simples de la información obtenida de la dirección electrónica IP <http://200.77.234.173>.

A dichas probanzas, la responsable les fue concediendo el carácter de indicios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

En este punto cabe destacar que esa documentación fue proporcionada por la periodista en cita, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad administrativa.

Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el partido actor, la periodista de mérito sí fue citada al procedimiento administrativo sancionador para que presentara la información con la que contaba, así como para que explicara la manera y términos en los que había obtenido la información contenida en la referida documentación.

Posteriormente, se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, quien en su momento respondió, en lo que importa, que los datos contenidos en la documentación presentada por la referida periodista coincidían plenamente con los datos que se encontraban en el padrón electoral.

El documento reseñado con anterioridad, es una documental pública, en términos del artículo 14, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al cual la responsable le concedió pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, del propio ordenamiento.

Lo anterior se constata en forma fehaciente, cuando en la resolución reclamada se lee expresamente lo siguiente.

{...}

I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número DERFE/551/2006 signado por el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, de misma fecha, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 2; 14 párrafo 1; 16 párrafo 2, 21, 30, 36, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó formar expediente al cual le recayó el número JGE/CG/458/2006; asimismo, se requirió a la periodista Carmen Aristegui, entonces conductora del programa 'Hoy por Hoy' que se transmite por W Radio, con el fin de que remitiera diversa información relacionada con la denuncia y se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional.

III. Mediante oficio SJGE/791/2006, de fecha veintisiete de junio de de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas; diligencia que fue practicada el día veintisiete de junio del citado año.

(...)

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que se encuentra acreditado el hecho de que los ciudadanos que podían acceder al sistema tenían ciertos derechos, pues en principio, es de resaltar que en el expediente respectivo obran 3 tipos de manuales relacionados con el sistema implementado para la creación de redes y en los diferentes documentos se observa un funcionamiento diferente del sistema dependiendo del tipo de permiso o privilegio, y junto con ello era distinta la información que se podía obtener, por ejemplo en el manual de detección III, en el capítulo de 'Estructura', se advierte la forma como los usuarios del sistema podían obtener los datos de los ciudadanos responsables (nombre completo, edad, dirección y clave de elector) de las redes ciudadanas, tal como se advierte de la siguiente pantalla:

(IMAGEN)

Incluso en dicho manual, se observa que era posible ubicar a los dirigentes de las redes mediante mapas en los que se podían precisar las manzanas exactas donde se encontraba el responsable, tal como se puede observar en la pantalla que se encuentra en la página 31 de dicho documento.

Con base en el contenido del manual en comento, se considera válido afirmar que dicho sistema para la creación de redes ciudadanas del Partido Acción Nacional, se encontraba alimentado con información proveniente del Padrón Electoral, toda vez que las claves de elector son parte de la información confidencial con la que cuenta el citado instrumento, pues las mismas son asignadas hasta que el ciudadano acude al módulo del Registro Federal de Electores a solicitar su inscripción en el Padrón Electoral.

Por otra parte, es de resaltar el hecho de que la periodista Carmen Aristegui realizó diversas búsquedas introduciendo únicamente los nombres de ciertos ciudadanos, entre ellos el del C. Roberto Madrazo Pintado, cuyo caso resulta de mayor relevancia por ser un hecho público y notorio que su filiación partidista es priísta, pues según la reseña que hizo la periodista en cita en su programa de radio y como se corrobora de las constancias que aportó al presente procedimiento, al momento en el que la periodista escribió el nombre del entonces candidato presidencial postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México' y seleccionó el botón buscar, apareció una dirección que es coincidente con la que el Registro Federal de Electores tiene en los archivos del Padrón Electoral...

(...).

La situación antes reseñada no resulta lógica, si tomamos en cuenta que según se desprende del contenido de uno de los manuales que obran en autos, el objetivo del sistema era la creación de redes de CIUDADANOS SIMPATIZANTES, a favor del entonces candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, en esa tesitura, bajo ningún argumento esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

considera que se pudiera estimar que los datos del C. Roberto Madrazo Pintado que se encontraron en la dirección <http://200.77.234.173/intranet>, fueron dados de alta por su simpatía por dicho candidato y mucho menos por su preferencia por el proyecto político del instituto político que lo postuló.

En ese orden de ideas, al adminicular los elementos que obran en autos es posible afirmar que el Partido Acción Nacional utilizó la información contenida en el Padrón Electoral y/o las Listas Nominales para fines diversos a los permitidos en la norma electoral, entre ellos, para la realización de redes ciudadanas de simpatizantes con el objetivo de apoyar la campaña presidencial de su entonces candidato (el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa), toda vez que entre la documentación aportada por la periodista Carmen Aristegui se encuentran diversos manuales en los que se observa la manera como funcionaba el sistema que se encontraba alojado en el dominio www.redespormexico.org.mx, albergado en la dirección IP <http://200.77.234.173/intranet>, asimismo, como se precisó con anterioridad, la periodista remitió las búsquedas que ella realizó antes de que fuera bloqueado el usuario 'Hildebrando 117', mismas que de conformidad con lo señalado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto son coincidentes con los datos contenidos en los archivos del padrón.

A mayor abundamiento, una vez que ha quedado evidenciada tanto la existencia de la página de Intranet <http://200.77.234.173/intranet> del Partido Acción Nacional, así como el uso indebido de la información contenida en el Padrón Electoral, esta autoridad considera importante resaltar que la página en cita, tenía diversos fines, pues como se evidencia de las pantallas que enseguida serán insertas en el presente proyecto, se observa que el portal de mérito contaba con diferentes menús y de acuerdo al que se accediera era lo que se podía realizar.

Como se observa de la pantalla inserta, la página principal contenía cuatro menús y según se explica dependiendo del módulo al que se accediera se permitía agregar contactos, registrar usuarios, ver las diferentes redes por usuario y obtener reportes de éstas.

A su vez el menú denominado 'detección' constaba de ocho sub-menús que eran: configuración, división territorial, responsable, libros de visitas, captura, reportes, ayuda y sesión, tal como se evidencia de la siguiente pantalla:

(IMAGEN)

En las siguientes pantallas se ilustra como funcionan los diferentes sub-menús, y de ellas se advierte la diferente información que se podía generar o actualizar con relación a los ciudadanos que constituyeron las redes.

En ese sentido, con la ayuda del sistema que albergaba la página denunciada incluso se podían observar los mapas, con base en los cuales se generaban secciones, a efecto de que se crearan dichas redes; asimismo, existe un sub-menú en el que se dan de alta los 'capturistas', mismos que según la información referida en el manual, únicamente tendrían acceso al módulo de captura de intención del voto, hecho que adminiculado con los demás elementos que han sido reseñados a lo largo de la presente resolución, permite afirmar que dicho sistema estaba dividido en diferentes partes y que la información contenida en él, podía ser conocida dependiendo el tipo de acceso con el que se contara.

(IMÁGENES)

*En consecuencia, se considera que con los elementos que obran en autos se encuentra probado que el Partido Acción Nacional transgredió lo establecido en los artículos 135, párrafo 4 y 156, párrafo 4 del código electoral federal vigente al momento en que se actualizaron los hechos denunciados, toda vez que destinó la información contenida en el Padrón Electoral y/o en las Listas Nominales de Electores a un fin diverso a la revisión de los datos contenidos en tales instrumentos, por lo que la queja planteada, en este aspecto, deberá declararse fundada.
C...)'.*

Como se puede constatar con la simple lectura de lo transcrito, la responsable no sancionó al partido sobre la base de simples pruebas que son documentales privadas, sino que las constancias existentes en autos se consideraron indicios y, al final, fueron adminiculadas, relacionadas y cotejadas con la documental pública consistente en el informe que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores rindió dentro del procedimiento administrativo correspondiente, lo cual llevó a la responsable a considerar, la comisión de un hecho ilícito, consistente en la utilización de información reservada, correspondiente al padrón electoral, con la consecuente violación a la privacidad en el manejo de la información contenida en el padrón electoral y/o listas nominales de electores.

Lo anterior, en concepto de la responsable, generó certidumbre sobre la comisión de la falta que se le imputó al Partido Acción Nacional, sin que fuera necesario, como lo pretende el apelante, que se realizaran otras diligencias para tener la certidumbre en la comisión de la falta, pues en su concepto, los elementos constitutivos de la violación a la normatividad electoral federal concretamente los artículos 135, párrafos 3 y 4 y 156, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero del presente año, se encontraban acreditados con las constancias que obraban en autos, por las razones antes referidas.

De ahí lo infundado de las alegaciones que se examinan.

En consecuencia, son infundadas también las pretendidas violaciones a los principios de legalidad, de certeza y de exhaustividad en el dictado de las resoluciones, que hace depender el partido actor de las anteriores alegaciones en distintas partes de su demanda.

b) Violación al principio non bis in idem *(Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho). El referido instituto político aduce que la resolución reclamada es violatoria del principio non bis in idem, porque se le sanciona por la comisión de hechos, por los cuales, según su dicho, ya había sido sancionado en el expediente JGE/QPBT/CG/205/2006.*

Como base de este agravio, el partido actor realiza las siguientes alegaciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

1. Que en la resolución que por esta vía se impugna, se sancionaron conductas que ya habían sido previamente calificadas y sancionadas tanto por el Instituto Federal Electoral al resolver el expediente JGE/QPBT/CG/205/2006, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-76/2007 y su acumulado SUP-RAP-81/2007, en los cuales, al igual que en la resolución que se combate, se determinó que la información correspondiente al Padrón Electoral o de la Lista Nominal de Electores, fue utilizada como soporte o sustento de un sistema creado por el Partido Acción Nacional llamado 'Redes por México'.
2. Que el procedimiento administrativo sancionador JGE/CG/458/2006, al cual recayó la determinación hoy recurrida, se inició a partir de la denuncia que presentó el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral después de haber escuchado el programa radiofónico 'Hoy por Hoy' dirigido por la periodista Carmen Aristegui, en el que ésta manifestó que presuntamente había recibido un correo electrónico anónimo con el nombre de usuario 'hidelbrando117' y una contraseña que al ingresarla en la dirección <http://200.77.234.173>, la remitía a la página de www.redespormexico.com.
3. Que una vez que la autoridad electoral determinó la procedencia del procedimiento, señaló que lo conducente era determinar si la página de Intranet del Partido Acción Nacional visible en la dirección electrónica <http://200.77.234.173> utilizó la información contenida en el Padrón Electoral y/o las Listas Nominales de Electores en contravención a los artículos 135, párrafo 3 y 4 así como del 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Que según los datos de 'Nic México', que es la instancia de registro de los dominios de Internet en el país, la página de Internet www.redespormexico.org.mx y la dirección IP 200.77.234.173 son lo mismo, con el detalle de que la primera atiende al 'dominio' o nombre comercial, y el segundo es el número de identificación donde se encuentra hospedada la primera.
5. Que de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, se desprende que existe una concurrencia de identidad de sujetos, hechos y fundamento sancionador entre el expediente JGE/QCG/458/2006 que se combate y el expediente JGE/QCPBT/205/2006, pues en ambos se estudió la creación del programa www.redespormexico.org.mx utilizando la información contenida en el Padrón Electoral.
6. Que como el Partido Acción Nacional ya fue sancionado por utilizar la información contenida en el Padrón Electoral al crear la página www.redespormexico.org.mx, tomando en consideración que ésta y la dirección IP 200.77.234.173 son lo mismo, en consecuencia, según su dicho, también ya fue sancionado por la utilización del padrón en ésta última; y, que por tanto, la responsable le está imponiendo una doble sanción por la comisión de la misma falta, pasando por alto los principios de certeza y legalidad.

Las anteriores alegaciones que sirven de sustento a este segundo agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, se examinan de manera conjunta, pues están encaminadas a evidenciar que, en el caso, opera el principio jurídico 'non bis in idem', consagrado en el artículo 23 constitucional.

*Tales alegaciones y, en consecuencia, el agravio al que sirven de soporte, suplidos en su deficiencia, son **fundados**.*

Le asiste la razón al partido actor, toda vez que mediante la resolución impugnada se le pretende sancionar dos veces por la misma falta, consistente en el uso indebido del Padrón Electoral y/o las Listas Nominales, sobre la base de que los hechos que dieron origen a la comisión de esa falta son distintos; siendo que, si bien es cierto, se trata de hechos diversos, también lo es, que esta Sala advierte que esos hechos se encuentran concatenados entre sí, constituyendo una pluralidad de conductas, existiendo unidad de sujeto pasivo e infracción a los mismos preceptos legales; por tanto, esos hechos deben considerarse en conjunto, a efecto que se imponga la sanción que corresponda.

Al respecto y para ilustrar lo anterior, conviene traer a colación lo siguiente:

En términos del artículo 17 del Código Penal Federal, el delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

*III. **Continuado**, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.*

El penalista mexicano Gustavo Malo Camacho señala en su obra 'Derecho Penal Mexicano' que en la definición de delito continuado se utilizaron criterios subjetivos y objetivos, para explicar el concepto de la unidad de las diversas acciones que lo configuran.

El criterio subjetivo relacionó la unidad conceptual del delito continuado con la 'intención', 'propuesta' o 'designio', como fundamento que la caracteriza y distingue. Tal concepto de la unidad de propósito no prescinde de otros elementos objetivos para estructurar la noción del delito continuado, sin embargo, sí afirma que éstos carecen de significación sin el criterio subjetivo.

El criterio objetivo, en sentido diverso de lo anterior, se orientó a intentar la explicación de la unidad de las diversas conductas, con apoyo en el concepto del interés protegido en la norma infringida. Así se afirmó la unidad del delito en el concepto de la unidad del bien jurídico o en la identidad del tipo violado.

En síntesis los elementos del delito continuado son:

1. Una pluralidad de conductas. Una de las explicaciones más convincentes que se han dado para precisar este elemento deriva del razonamiento que entiende a la acción a partir del concepto de la 'actuación completa' que señala que **la conducta es la actuación completa de la voluntad del autor**, al realizar una conducta delictiva; por tanto, en el delito continuado **el concepto de acto se constituye en una parte o momento de la acción**. Respecto del lapso que debe transcurrir entre cada uno de los actos para que sean constitutivos de una acción, no existe periodo límite, siendo lo importante, que las acciones constituyan la expresión misma de la comisión de la conducta delictiva.

2. La unidad de intención o propósito. Significa que al iniciarse el primero de los actos ilícitos exista intención de llevar adelante los actos futuros, para alcanzar un propósito final único.

3. Unidad de sujeto pasivo. Como se ha señalado, el delito continuado tiene como características la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de lesión, y por ello es indispensable, para que se integre la forma continuada de ejecución, que la acción recaiga necesariamente sobre el mismo pasivo, ya que, en caso de haber distintos, podría haber identidad de la misma figura delictiva, pero no en la lesión que se produce.

4. Identidad de lesión al bien jurídico. Para la configuración del delito continuado, la ley y la doctrina consideran exigible que las conductas infrinjan el mismo precepto legal.

Los anteriores aspectos desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, *mutatis mutandi* (cambiando lo que hay que cambiar), al derecho administrativo sancionador. Ese criterio encuentra apoyo en la tesis relevante emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo tesis relevantes páginas 483-485.

De un examen minucioso del contenido de la resolución reclamada y de la ejecutoria emitida en el expediente SUP-RAP-76/2007 y su acumulado SUP-RAP-81/2007, se advierte que en la especie se satisfacen los elementos descritos.

PLURALIDAD DE CONDUCTAS CONCATENADAS ENTRE SI.

La realización de la primera conducta por la que fue sancionado el Partido Acción Nacional, fue la creación del programa 'Redes por México' y la captación de ciudadanos simpatizantes con la candidatura presidencial del entonces contendiente Felipe Calderón Hinojosa, el cual sirvió de base para la realización de la segunda conducta por la que fue sancionado, consistente en, el respectivo mejoramiento, organización y utilización de la información obtenida en la primera conducta, como se demostrará a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

En efecto, el expediente JGE/QPBT/CG/205/2006 se integró en virtud de que en **la página de Internet del otrora abanderado presidencial del Partido Acción Nacional** (sita en la dirección electrónica <http://www.felipe.org.mx>), aparecía una utilería denominada 'Redes por México', misma que al ser seleccionada remitía al portal www.redespormexico.org.mx/redesmexregistro/registro.aspx en donde se solicitaba a las personas que desearan afiliarse a dicho programa los datos contenidos en su credencial de elector, de modo que si los datos mencionados no coincidían con los de la base de datos utilizada, dicho sitio Web señalaba que los mismos debían ser corregidos, conducta que se calificó como un uso indebido de los datos del padrón electoral federal, aunado a la trasgresión al principio de confidencialidad al cual estaba obligado ese instituto político; por tanto, se estimó que el objeto de dicha conducta era la de **constituir redes de ciudadanos** a favor de la candidatura del entonces candidato al cargo de presidente de la república el C. Felipe Calderón Hinojosa.

Por su parte, los hechos materia de la resolución combatida (JGE/QCG/458/2006), se hacen consistir en que, en la página de **Intranet** <http://200.77.234.173/intranet>, personas vinculadas al partido apelante manipularon la información del padrón electoral federal y/o los listados nominales de electores, **con el objeto de elaborar un sistema para conocer quiénes simpatizaban con la candidatura del C. Felipe Calderón Hinojosa**; esquema informático que contenía diversas herramientas a través de las cuales se podía incluso obtener mapas o 'georeferencias' de las personas que introducían sus datos, o bien, conocer su clave de elector, municipio, domicilio, sección electoral, entre otros; de tal forma, la finalidad que dicho instituto político dio en este caso a la información contenida en los instrumentos antes referidos, fue **detectar y crear un sistema informático**, que le permitiera manipular la información obtenida al crear el sistema 'Redes por México', es decir, organizar a los grupos de ciudadanos que se registraron en un inicio para formar los grupos de apoyo a favor de Felipe Calderón Hinojosa, con el propósito final de establecer estrategias político-electorales de carácter intrapartidista, a favor del referido candidato a la presidencia de la república.

Lo anterior, permite advertir que si bien las conductas que originaron ambos expedientes, son distintas, también lo es, que se trata de pluralidad de conductas que se encuentran concatenadas entre sí, consistente en la utilización del Padrón Electoral y/o las Listas Nominales de Electores con el fin de constituir estrategias político-electorales de carácter intrapartidista.

Esto es así, porque tanto en el expediente JGE/QCG/458/2006 que motiva el presente recurso, como en el expediente JGE/QPBT/205/2006 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veinte de febrero de dos mil ocho, el sujeto activo es el Partido Acción Nacional, en ambos casos los hechos versan sobre la utilización indebida del Padrón Electoral, en la creación de la página de Internet www.redespormexico.org.mx identificada bajo la dirección IP 200.77.234.173, y en ambos casos se violan los mismos preceptos legales, a saber, los artículos 135, párrafo tercero y cuarto y 156, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

Sobre el particular, es importante destacar lo que se lee en la resolución reclamada:

‘...esta autoridad considera importante destacar que en el presente procedimiento se estudió si el Partido Acción Nacional con la construcción de una página de Intranet, es decir, una página interna de ese partido, violentó lo dispuesto en la norma, toda vez que en el caso se podría considerar que los hechos que se estudian ya fueron objeto de pronunciamiento por esta autoridad al resolver la queja identificada con el número de expediente JGE/QPBT/CG/205/2006, toda vez que el presente asunto así como el antes referido guardan relación con la página www.redespormexico.org.mx.

Al respecto, cabe señalar que en la queja identificada con la clave JGE/QPBT/CG/205/2006, se hizo valer que en la página de Internet de Felipe Calderón existía un link denominado ‘Redes por México’ en el que los ciudadanos podían inscribirse para formar redes de apoyo al citado candidato y que en dicha página se les solicitaban los datos contenidos en su credencial de elector y se probó que cuando no se escribía tal información de acuerdo a lo previsto en dicho documento de identificación, el portal no permitía el registro.

Por su parte, en el presente asunto se estudia el presunto uso indebido de la información contenida en el Padrón Electoral en la construcción de una página interna del Partido Acción Nacional, toda vez que la dirección IP <http://200.77.234.173/intranet> que se denunció, era para control interno del instituto político de referencia, ya que de conformidad con lo que se advierte en los manuales que la periodista Carmen Aristegui remitió, se advierte la posibilidad que dependiendo el tipo de clave de usuario con que se contara se podría acceder a diferentes datos e incluso se podían obtener reportes de las redes que hicieron los diferentes ciudadanos.’

Sobre la base de lo anterior, se constata que los elementos concernientes a la pluralidad de conductas concatenadas entre sí, se ven colmados, en razón de lo siguiente:

La primera conducta que realizó el Partido Acción Nacional fue crear el sistema ‘Redes por México’, al que los ciudadanos podían inscribirse libremente para formar redes de apoyo al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, registrando datos contenidos en sus respectivas credenciales de elector, y se probó que cuando no se escribía tal información de acuerdo a lo previsto en dichos documentos de identificación, el portal no permitía el registro; situación que implicó que el partido actor necesariamente obtuviera la información contenida en el Padrón Electoral con un propósito final, consistente en obtener una herramienta informática que le permitiera crear estrategias político-electorales en beneficio de la campaña de su candidato presidencial; sin embargo, en esta primera conducta ilícita el aludido partido se limitó a reclutar ciudadanos afines al referido candidato.

En la segunda conducta ilícita, el partido apelante contando ya no sólo con la información del Padrón Electoral, sino con una base de datos de ciudadanos que integraron las redes de apoyo al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, se dedicó a crear un sistema informático interno, manipulando la información recabada en la primera conducta ilícita, organizando la información de los ciudadanos que en un

inicio se registraron, por zonas geográficas, para saber en qué lugares contaban con más simpatizantes, con ello, al término de esta segunda conducta, el partido actor alcanzó su propósito final fijado desde la primera, a saber, contar con un sistema informático que le permitiera crear estrategias político-electorales de carácter intrapartidista en beneficio de la campaña de su candidato presidencial.

Entonces, el elemento relativo a la pluralidad de conductas ha quedado satisfecho, pues se trata de dos conductas infractoras que originaron los respectivos expedientes que se estudian, y como ha sido señalado, a pesar de constituir actos distintos, no son independientes o aislados, ya que ambos fueron realizados con la intención de alcanzar un mismo propósito.

En efecto, dichos actos no se pueden entender uno sin el otro, ni se pueden desarrollar independientemente, pues no es posible entender que se cree un programa informático 'Redes por México' para captar preferencias hacia el entonces candidato presidencial ya citado (primera conducta), sin una finalidad o propósito (contar con un sistema informático que le permitiera crear estrategias político-electorales de carácter intrapartidista en beneficio de la campaña de su candidato presidencial), como tampoco se puede entender la segunda conducta (perfeccionar y ampliar el citado programa 'Redes por México' manipulando la información recabada) sin la creación del referido programa, que fue la primera conducta.

UNIDAD DEL SUJETO PASIVO

En cuanto a la unidad del sujeto pasivo, en el caso también se ve cumplido, puesto que con ambas conductas infractoras se afectó la confidencialidad del Padrón Electoral y/o Listas Nominales de Electores; por lo que, se lesionó el mismo bien jurídico tutelado.

INFRACCIÓN DE LOS MISMOS PRECEPTOS LEGALES

Finalmente, ambas conductas violentan los mismos preceptos legales, los artículos 135, párrafo tercero y cuarto y 156, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo señaló la propia responsable en la resolución reclamada, pues el soporte de la conducta sancionada es la violación a los mismos preceptos, en ambos casos.

Así las cosas, como se había adelantado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el segundo agravio hecho valer por el partido apelante resulta fundado, ya que la responsable, en forma errónea, sancionó al apelante por conductas diversas, pero sin tomar en cuenta que éstas se encontraban concatenadas entre sí para transgredir la norma.

Por todas estas razones, esta Sala Superior considera fundado el agravio en examen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

En consecuencia, ha lugar a revocar la resolución reclamada, para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que tome en cuenta lo resuelto en esta ejecutoria, y considerar que en ambos procedimientos administrativos (JGE/QPBT7CG/205/2006 y JGE/QCG/458/2006) se trata de pluralidad de conductas, concatenadas entre sí, y dado que por la primera conducta ya fue sancionado el Partido Acción Nacional, procede que se le imponga la sanción que en derecho proceda por la segunda conducta.

SEXTO. Estudio de fondo del planteamiento del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en cuanto a la impugnación del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que sus alegatos están encaminados a demostrar que la individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, no se encuentra debidamente fundada y motivada; al efecto afirma que la sanción no corresponde a la gravedad de la falta; violentando con ello, los principios de congruencia, legalidad, certeza y objetividad.

*Son **inoperantes** los agravios relacionados con la individualización de la sanción, toda vez que, conforme con lo resuelto, la concretización o individualización de la sanción quedó sin efectos, de manera que, al cesar la fuente del motivo de inconformidad, el estudio de cualquier alegato al respecto carece de objeto.*

De modo que, será hasta el momento en que el Consejo General del Instituto Federal concretice la nueva sanción a imponer, cuando el partido recurrente, de estimarlo conveniente, podrá cuestionarla.

En consecuencia, al haberse considerado parcialmente fundados en la presente ejecutoria, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, e inoperantes los del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es revocar la resolución reclamada, en la parte conducente a la materia de la presente impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-112/2008 al diverso recurso SUP-RAP-104/2008, en consecuencia se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos al primer asunto mencionado.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución CG275/2008 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de mayo de dos mil ocho en el expediente JGE/QCG/458/2006, para el efecto precisado en el considerando quinto de la presente ejecutoria.*

(...)"

En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia antes transcrita se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación determinó en síntesis, lo siguiente:

- Que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, toda vez que mediante la resolución impugnada (JGE/QCG/458/2006) se le pretendió sancionar dos veces por la misma falta, consistente en el uso indebido del Padrón Electoral y/o las Listas Nominales, sobre la base de que los hechos que dieron origen a la comisión de esa falta eran distintos a los que esta autoridad conoció en la queja JGE/QPBT/CG/205/2006.
- Que los hechos conocidos en los expedientes de queja antes referidos, si bien se trata de hechos diversos, también lo es, que se encuentran concatenados entre sí, constituyendo una pluralidad de conductas, existiendo unidad de sujeto pasivo e infracción a los mismos preceptos legales; por tanto, esos hechos deben considerarse en conjunto, a efecto que se imponga la sanción que corresponda.
- Que en términos del artículo 17 del Código Penal Federal el delito es continuado cuando con una unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.
- Que los elementos del delito continuado son:
 - **Una pluralidad de conductas.**
 - **La unidad de intención o propósito.**
 - **Unidad de sujeto pasivo.**
 - **Identidad de lesión al bien jurídico.**
- Que en la especie se satisfacen los elementos descritos
 - **Pluralidad de conductas concatenadas entre sí.** La realización de la primera conducta por la que fue sancionado el Partido Acción Nacional, fue la creación del programa "Redes por México" y la captación de ciudadanos simpatizantes con la candidatura presidencial del entonces contendiente Felipe Calderón Hinojosa

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

(JGE/QPBT/CG/205/2006), el cual sirvió de base para la realización de la segunda conducta por la que fue sancionado, consistente en, el respectivo mejoramiento, organización y utilización de la información obtenida en la primera conducta (JGE/QCG/458/2006).

Las conductas que originaron ambos expedientes, son distintas; sin embargo, se trata de pluralidad de conductas que se encuentran concatenadas entre sí, consistente en la utilización del Padrón Electoral y/o las Listas Nominales de Electores con el fin de constituir estrategias político-electorales de carácter intrapartidista. Incluso, dichos actos no se pueden entender uno sin el otro, ni se pueden desarrollar independientemente.

- **Unidad del sujeto pasivo.** En el caso se ve cumplido, puesto que con ambas conductas infractoras se afectó la confidencialidad del Padrón Electoral y/o Listas Nominales de Electores; por lo que, se lesionó el mismo bien jurídico tutelado.
- **Infracción de los mismos preceptos legales.** Ambas conductas violentan los mismos preceptos legales, los artículos 135, párrafo tercero y cuarto y 156, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con base en las consideraciones expuestas se revocó la determinación reclamada, para el efecto de que se emita una nueva en la que se tome en cuenta lo resuelto en la ejecutoria antes transcrita, y se considere que en ambos procedimientos administrativos (JGE/QPBT7CG/205/2006 y JGE/QCG/458/2006) se trata de pluralidad de conductas, concatenadas entre si, y dado que por la primera conducta ya fue sancionado el Partido Acción Nacional, procede que se le imponga la sanción que en derecho proceda por la segunda conducta.

Esta autoridad considera importante dejar en claro que la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP-104/2008 y su acumulada SUP-RAP-112/2008 dejó incólume la parte relativa a la valoración de pruebas y los argumentos que esta autoridad vertió para tener por acreditada la comisión de la infracción, por parte del Partido Acción Nacional, como se evidencia a continuación:

“(…)

Por principio de cuentas, se debe decir que en la resolución reclamada nunca se les dio pleno valor probatorio a las documentales privadas que obran en autos, por sí mismas, sino que la responsable fue delimitando el alcance y valor probatorio de cada elemento de prueba que obraba en el expediente, como son el audio del programa ‘hoy por hoy’ transmitido en la cadena radiofónica W Radio, de veintiséis de junio de dos mil seis, así como la versión estenográfica del comentario realizado por la periodista Carmen Aristegui, así como de la entrevista realizada por Carlos Loret de Mola a dicha periodista.

También se valoraron las copias simples de la investigación que efectuó personal del área de sistemas de cómputo de esa estación, copias simples de usuario de ‘detección I, II y III’, así como copias simples de la información obtenida de la dirección electrónica IP <http://200.77.234.173>.

A dichas probanzas, la responsable les fue concediendo el carácter de indicios.

En este punto cabe destacar que esa documentación fue proporcionada por la periodista en cita, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad administrativa.

Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el partido actor, la periodista de mérito sí fue citada al procedimiento administrativo sancionador para que presentara la información con la que contaba, así como para que explicara la manera y términos en los que había obtenido la información contenida en la referida documentación.

Posteriormente, se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, quien en su momento respondió, en lo que importa, que los datos contenidos en la documentación presentada por la referida periodista coincidían plenamente con los datos que se encontraban en el padrón electoral.

El documento reseñado con anterioridad, es una documental pública, en términos del artículo 14, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al cual la responsable le concedió pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, del propio ordenamiento.

Lo anterior se constata en forma fehaciente, cuando en la resolución reclamada se lee expresamente lo siguiente.

‘(TRANSCRIPCIÓN)’

Como se puede constatar con la simple lectura de lo transcrito, la responsable no sancionó al partido sobre la base de simples pruebas que son documentales privadas, sino que las constancias existentes en autos se consideraron indicios y, al final, fueron adminiculadas, relacionadas y cotejadas con la documental pública

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

consistente en el informe que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores rindió dentro del procedimiento administrativo correspondiente, lo cual llevó a la responsable a considerar, la comisión de un hecho ilícito, consistente en la utilización de información reservada, correspondiente al padrón electoral, con la consecuente violación a la privacidad en el manejo de la información contenida en el padrón electoral y/o listas nominales de electores.

Lo anterior, en concepto de la responsable, generó certidumbre sobre la comisión de la falta que se le imputó al Partido Acción Nacional, sin que fuera necesario, como lo pretende el apelante, que se realizaran otras diligencias para tener la certidumbre en la comisión de la falta, pues en su concepto, los elementos constitutivos de la violación a la normatividad electoral federal concretamente los artículos 135, párrafos 3 y 4 y 156, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero del presente año, se encontraban acreditados con las constancias que obraban en autos, por las razones antes referidas.

De ahí lo infundado de las alegaciones que se examinan.

En consecuencia, son infundadas también las pretendidas violaciones a los principios de legalidad, de certeza y de exhaustividad en el dictado de las resoluciones, que hace depender el partido actor de las anteriores alegaciones en distintas partes de su demanda.

(...)"

En ese sentido, es pertinente aclarar que esta autoridad tomará en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en la resolución CG275/2008 aprobada en sesión de fecha 23 de mayo de 2008, en todo aquello que no se contraponga a lo ordenado por la H. Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-104/2008 y su acumulado SUP-RAP-112/2008, las cuales no serán transcritas de nueva cuenta en el presente apartado, a efecto de no hacer repeticiones innecesarias, máxime que en el resultando **XLI** de la presente determinación, se encuentran transcritas.

Una vez aclarado lo anterior, de conformidad con lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-104/2008 y su acumulado SUP-RAP-112/2008, en el presente caso, resulta que el Partido Acción Nacional incumplió con lo previsto en los artículos 135, párrafo tercero y cuarto y 156, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, mediante la realización de las siguientes conductas:

1. La primera conducta fue la creación del sistema “Redes por México”, sistema al que los ciudadanos podían inscribirse libremente para formar redes de apoyo al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, registrando datos contenidos en sus respectivas credenciales de elector, e incluso en el expediente JGE/QPRD/CG/205/2006 se probó que cuando no se escribía tal información de acuerdo a lo previsto en dichos documentos de identificación el portal no permitía el registro; hecho que implicó que el Partido Acción Nacional obtuviera información contenida en el Padrón Electoral; y
2. La segunda conducta consistió en que con la información del Padrón Electoral y la base de datos de ciudadanos que integraron las redes de apoyo a favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, el partido en cita hizo un sistema informático interno, que le permitía manipular la información de los ciudadanos que en un inicio se registraron, por zonas geográficas, para saber en qué lugares contaban con más simpatizantes (JGE/QCG/458/2006).

En ese sentido, de conformidad con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la realización de ambas conductas el Partido Acción Nacional alcanzó el propósito final, el cual consistía en **obtener una herramienta informática que le permitiera crear estrategias político electorales en beneficio de la campaña de su candidato presidencial.**

Al respecto, con fecha veinte de febrero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG26/2008 (recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número JGE/QPBT/CG/205/2006), en la cual se impuso al Partido Acción Nacional una sanción administrativa por la conculcación a los artículos 156, párrafo 4 y 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en virtud de que en la página de Internet del otrora abanderado presidencial de ese instituto político (sita en la dirección electrónica <http://www.felipe.org.mx>), aparecía una utilería, denominada “Redes por México”, misma que al ser seleccionada, remitía al portal www.redespormexico.org.mx/redesmexregistro/registro.aspx, en donde se solicitaba a las personas que desearan afiliarse a dicho programa, los datos contenidos en su credencial de elector, de modo que si los datos mencionados no coincidían con la base de datos utilizada, dicho sitio web señalaba que los mismos debían ser corregidos, conducta que se calificó como un uso indebido de los datos

del padrón electoral federal, aunado a la trasgresión al principio de confidencialidad al cual estaba obligado ese instituto político.

De manera que en principio se podría considerar que la finalidad que el Partido Acción Nacional dio en este caso a la información contenida en el Padrón Electoral Federal y/o los Listados Nominales de Electores fue ponerla a disposición de la ciudadanía en general, con la intención de que los propios electores crearan grupos de apoyo a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, otrora abanderado presidencial de ese instituto político; circunstancia que no guarda relación alguna con la finalidad de revisión de los datos contenidos en tales instrumentos.

Tocante al presente asunto, quedó acreditado que en la página de Intranet <http://200.77.234.173/intranet>, personal vinculado al Partido Acción Nacional manipuló la información del Padrón Electoral Federal y/o los Listados Nominales de Electores, así como la adicionada por los ciudadanos que constituyeron las denominadas “redes ciudadanas”, con el propósito de construir un sistema para conocer quiénes simpatizaban con la candidatura del C. Felipe Calderón Hinojosa; esquema informático que contenía diversas herramientas a través de las cuales se podía incluso obtener mapas o georeferencias de las personas aludidas, o bien, conocer su clave de elector, municipio, domicilio, sección electoral, entre otros.

De manera tal que la finalidad que el Partido Acción Nacional dio en este caso a la información contenida en el Padrón Electoral Federal y/o los Listados Nominales de Electores, así como la adicionada por los ciudadanos que constituyeron las conocidas “redes ciudadanas” fue crear un sistema informático, manipulando toda esa información, con el propósito de establecer estrategias político-electorales de carácter intrapartidista a favor de su candidato a la Presidencia de la República; circunstancia que tampoco guarda relación alguna con la finalidad de revisión de los datos contenidos en el padrón o el listado nominal en comento.

En ese sentido, como se evidenció en los párrafos que anteceden, los hechos abordados en cada una de las quejas genéricas en cuestión, se concatenan, toda vez que dichos actos no se pueden entender uno sin el otro, ni se pueden desarrollar independientemente, pues no es posible entender que se cree un programa informático “Redes por México” para captar preferencias hacia el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa entonces candidato presidencial del Partido Acción Nacional (primera conducta), sin una finalidad o propósito (contar con un sistema informático que le permitiera crear estrategias político-electorales de carácter intrapartidista en beneficio de la campaña de su candidato presidencial), como tampoco se puede entender la segunda conducta (perfeccionar y ampliar el

citado programa "Redes por México" manipulando la información recabada) sin la creación del referido programa que fue la primera conducta.

En consecuencia, como quedó evidenciado en las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo manifestado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-104/2008 y SUP-RAP-112/2008, en el presente caso se tiene acreditado que las conductas realizadas por el Partido Acción Nacional respecto a la construcción de "Redes por México" y la creación de la página de intranet <http://200.77.234.173/intranet> se encuentran concatenadas entre sí.

En ese sentido, cabe señalar que es un hecho público y notorio que la elaboración de "Redes por México", por parte del Partido Acción Nacional, ya fue sancionada en el expediente de queja JGE/QPBT/CG/205/2006, motivo por el cual en el caso únicamente se impondrá la sanción que resulte procedente por la realización del sistema en el que manipuló la información contenida tanto en el Padrón Electoral, como la que los ciudadanos que constituyeron las redes subieron al sistema.

4. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político o coalición por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-104/2008 y su acumulada SUP-RAP-112/2008, las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, son las hipótesis previstas en los artículos 135, párrafos 3 y 4 y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero del presente año, para, a partir de ello, establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.

Con relación a lo anterior, las normas contenidas en los artículos 135, párrafo 4 y 156, párrafo 4 del código electoral en cita tienen, entre una de sus finalidades, se encuentra la revisión del Padrón Electoral por parte de los partidos políticos a efecto de que los mismos constaten la veracidad de los datos contenidos en el mismo, razón por la cual, dichas normas señalan que tal información no puede ser ocupada para otro fin, toda vez que con dicha restricción el legislador prohibió el uso del padrón electoral para diversos fines al de la revisión.

Por lo que hace al párrafo 3 del numeral 135 del ordenamiento legal en cita, se considera que la intención del legislador consistió en conservar la confidencialidad de los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Ahora bien, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional sí es responsable del uso indebido de la información contenida en el Padrón Electoral o en las Listas Nominales de Electores, debido a que ocupó dicha información para un fin diverso al permitido en la norma, toda vez que con ella y con la información obtenida por las “Redes por México”, que esta autoridad ya sancionó en el expediente de queja identificado con la clave JGE/QPBT/CG/205/2006, creó una base de datos que le permitió constituir una red de apoyo a favor de su candidato a la Presidencia de la República en la contienda electoral del año dos mil seis.

Asimismo, al interior del Partido Acción Nacional también podían conocer cuáles eran los resultados de las redes de ciudadanos simpatizantes del C. Felipe Calderón Hinojosa, es decir, en la página en comento se advertía quienes eran los responsables de las redes, se obtenían sus domicilios, municipio, secciones electorales, clave de elector e incluso se podían localizar de forma exacta las manzanas donde éstos se encontraban y dependiendo del tipo de usuario que se tenía era la información que se proporcionaba; asimismo, con ella se podían realizar diferentes tipos de reportes.

Al respecto, se considera que la conducta denunciada también afectó el principio de confidencialidad previsto por el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la época de los hechos, ya que se demostró que la información contenida en dicha base fue conocida por un sujeto distinto al instituto político en cita, puesto que de las constancias que obran en autos, la periodista Carmen Aristegui, de manera anónima recibió un usuario y una contraseña para entrar a la página de Intranet del Partido Acción Nacional <http://200.77.234.173/intranet>.

En ese sentido, se considera que la información contenida en dicha base de datos sí puso en riesgo la confidencialidad del padrón electoral pues personas distintas al partido denunciado tuvieron acceso a ella.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones vertidas por la Sala Superior en la sentencia multireferida, se tiene acreditado el hecho de que el Partido Acción Nacional realizó una pluralidad de conductas que tenían como finalidad **obtener una herramienta informática que le permitiera crear estrategias político electorales en beneficio de la campaña de su candidato presidencial.**

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso concreto, es inconcuso que el Partido Acción Nacional utilizó de manera indebida la información contenida en el Padrón Electoral contraviniendo lo establecido por los artículos 135, párrafo 4 y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, pues tal dispositivo exige que la utilización que se dé a la referida información debe ser para el único y exclusivo fin de su revisión.

De igual manera, con dicha conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 3 del código de la materia que establece el principio de confidencialidad

que deben observar los partidos políticos respecto de los datos e informes que les sean proporcionados por el Registro Federal de Electores.

Lo anterior es así, dado que la conducta desplegada por el partido infractor puso en riesgo información protegida por el legislador y atentó contra diversas disposiciones contenidas en la normativa electoral, en la medida que expuso a terceros los datos e informes proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, razón por la cual se afirma, es suficiente que exista el riesgo de afectación a dicha información para que la conducta realizada por el partido sea objeto de sanción, sin que sea necesario un resultado material, toda vez que se vulneró la confidencialidad de los datos e informes brindados por los ciudadanos de los que se pretende una especial protección, en atención a que éstos son proporcionados por los ciudadanos en cumplimiento a la Constitución Federal y la legislación electoral federal.

Bajo este contexto, debe sancionarse la trasgresión al principio de confidencialidad, en virtud de que la conducta desplegada por el partido afecta el valor protegido con la restricción contenida en la norma que limita el uso de la información proporcionada por el Registro Federal de Electores a los partidos políticos para su uso exclusivo, la cual no puede destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral, máxime que en el caso se acreditó que por lo menos, una persona diferente al Partido Acción Nacional acceso a los datos contenidos en la base de datos que dicho instituto político realizó.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional consistieron en incumplir lo establecido en los artículos 135, párrafo 3 y 4 y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado al realizar una página de Intranet relacionada con "Redes por México", toda vez que con ella creó una base de datos que le permitió constituir una red de apoyo a favor de su candidato a la Presidencia de la República en la contienda electoral del año dos mil seis, hecho que fue sancionado en la queja identificada con la clave JGE/QPBT/CG/458/2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

Asimismo, en el presente asunto se probó también que al interior del Partido Acción Nacional podían conocer cuáles eran los resultados de las redes de ciudadanos simpatizantes del C. Felipe Calderón Hinojosa, es decir, en la página en comento se advertía quienes eran los responsables de las redes, se obtenían sus domicilios, municipio, secciones electorales, clave de elector e incluso se podían localizar de forma exacta las manzanas donde éstos se encontraban y dependiendo del tipo de usuario que se tenía era la información que se proporcionaba; además de que con ella se podían realizar diferentes tipos de reportes.

La anterior afirmación encuentra sustento en el contenido de los manuales que fueron remitidos por la periodista Carmen Aristegui, ya que de ellos se advierte que con tan sólo llenar dos de los campos que en las páginas aparecían, se desplegaban listas de ciudadanos que cumplían con las condiciones indicadas, a efecto de que el usuario seleccionara a la persona que buscaba, en consecuencia, se estima que con la realización de tales hechos se trasgredió el principio de confidencialidad que obligaba al partido a resguardar la seguridad de los datos que le habían sido proporcionados por el Registro Federal de Electores, para fines distintos a los ya mencionados.

En ese sentido, como se evidenció en los párrafos que anteceden, los hechos abordados en cada una de las quejas genéricas en cuestión, se concatenan, toda vez que dichos actos no se pueden entender uno sin el otro, ni se pueden desarrollar independientemente, pues no es posible entender que se cree un programa informático “Redes por México” para captar preferencias a favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa entonces candidato presidencial del Partido Acción Nacional (primera conducta), sin una finalidad o propósito (contar con un sistema informático que le permitiera crear estrategias político-electorales de carácter intrapardisita en beneficio de la campaña de su candidato presidencial), como tampoco se puede entender la segunda conducta (perfeccionar y ampliar el citado programa “Redes por México” manipulando la información recabada) sin la creación del referido programa que fue la primera conducta.

b) Tiempo. De constancias de autos se desprende que al buscar en la página de Internet www.nic.mx y al solicitarle los datos de registro de la dirección 200.77.234.173 se obtuvo que la fecha de creación fue el 24 de marzo de 2006 y que la última actualización se realizó el 23 de junio de ese mismo año, asimismo, se destaca que el programa de radio en el que se denunció la página en comento por parte de la periodista Carmen Aristegui se realizó el 26 de ese mismo mes y año.

Es de precisarse que según la página web <http://www.nic.mx/es/NicMexico.Historia>, el Network Information Center - México, (NIC-México) es la organización encargada de la administración del nombre de dominio territorial (ccTLD, country code Top Level Domain).MX, el código de dos letras asignado a cada país según el ISO 3166 y entre sus funciones están el proveer los servicios de información y registro para .MX así como la asignación de direcciones de IP y el mantenimiento de las bases de datos respectivas a cada recurso.

c) Lugar. El alcance se refiere a los mismos que tiene una página de intranet, es decir, el acceso es restringido a los usuarios que formen parte del ente (órgano de gobierno, persona moral, partido político, etc.), que haya construido esa forma de comunicación interna.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del Partido Acción Nacional de infringir lo previsto en los artículos 135, párrafo 3 y 4 y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado al realizar una página de Intranet relacionada con "Redes por México", toda vez que como quedó evidenciado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el instituto político de referencia desplegó dos conductas, consistentes en:

1. La creación del sistema "Redes por México", sistema al que los ciudadanos podían inscribirse libremente para formar redes de apoyo al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, registrando datos contenidos en sus respectivas credenciales de elector, e incluso en el expediente JGE/QPRD/CG/205/2006 se probó que cuando no se escribía tal información de acuerdo a lo previsto en dichos documentos de identificación el portal no permitía el registro; hecho que implicó que el Partido Acción Nacional obtuviera información contenida en el Padrón Electoral; y
2. La segunda conducta consistió en que con la información del Padrón Electoral y la base de datos de ciudadanos que integraron las redes de apoyo a favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, el partido en cita hizo un sistema informático interno, que le permitía manipular la información de los ciudadanos que en un inicio se registraron, por zonas geográficas,

para saber en qué lugares contaban con más simpatizantes (JGE/QCG/458/2006).

En ese sentido, con la realización de ambas conductas el Partido Acción Nacional alcanzó el propósito final, el cual consistía en **obtener una herramienta informática que le permitiera crear estrategias político electorales en beneficio de la campaña de su entonces candidato presidencial.**

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el caso, se considera que el Partido Acción Nacional sí cometió una vulneración sistemática a los artículos 135, párrafo 3 y 4 y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, toda vez que como se ha evidenciado a lo largo de la presente determinación y de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, dicho partido cometió dos conductas que tenían un mismo fin y por ende, ambas acciones violentaron lo dispuesto en los preceptos en mención.

Al respecto, esta autoridad al resolver el expediente de queja identificado con la clave JGE/QPBT/CG/205/2006 sancionó al Partido Acción Nacional porque en la página de internet del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por esa opción política, se albergaba una herramienta denominada “Redes por México” a la cual podían acceder los ciudadanos que así lo quisieran, siempre y cuando escribieran sus datos conforme a su credencial para votar con fotografía, porque de lo contrario no era posible que formaran parte de las redes ciudadanas, (mecanismo que se consideró que no cumplía con el derecho que tienen los partidos políticos para revisar los datos contenidos en el padrón).

En el presente caso, se acreditó el hecho de que el Partido Acción Nacional con la información contenida en el Padrón Electoral y/o las Listas Nominales de Electores, así como la proporcionada por los ciudadanos al momento de formar parte de las “Redes por México”, elaboró un sistema interno que le permitió conocer y manipular toda esa información con el fin de crear un sistema con el que elaboró estrategias político electorales a favor de su entonces candidato presidencial.

La anterior afirmación encuentra sustento en las constancias que obran en autos, toda vez que en ellas se advierte que con dicho sistema era posible incluso obtener la geo-referencia de los dirigentes de las redes de ciudadanos, ubicar su

domicilio incluso el municipio, su clave de elector, etc. y que dependiendo el tipo de acceso eran los reportes a los que se podía acceder.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Los hechos a los que se ha venido haciendo referencia se realizaron durante el desarrollo de la primera etapa del anterior proceso electoral federal ordinario 2005-2006, es decir, durante la etapa de preparación de la elección, etapa que incluye el tiempo en el que estaba vigente el derecho a realizar actos de campaña, a favor de los candidatos Presidenciales.

Respecto a los medios de ejecución, se tiene acreditado que el Partido Acción Nacional para realizar la conducta que en el presente caso será sancionada lo hizo a través de un sistema denominado intranet, espacio que tiene un acceso restringido, toda vez que únicamente los usuarios que formen parte del ente (órgano de gobierno, persona moral, partido político, etc.), que haya construido esa forma de comunicación interna tiene acceso.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe considerarse como de **gravedad mayor**, ya que se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma que innegablemente es el de la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes en su momento proporcionan información personalísima al Instituto Federal Electoral con la absoluta creencia de que tales datos se destinan para el fin específico previsto en la normativa electoral.

En efecto, para la calificación de la conducta debe considerarse que también se infringió el principio de confidencialidad previsto por la legislación electoral federal, en virtud de que la irregularidad detectada es opuesta a la finalidad perseguida por el legislador, dado que la información proporcionada por el Padrón Electoral es estrictamente confidencial y no puede darse a conocer salvo en los casos que la propia ley señala, toda vez que los partidos políticos tienen acceso a la información contenida en el mismo, exclusivamente para su revisión, lo cual no fue respetado por el partido denunciado, en atención a que la información que le fue

entregada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del mencionado Instituto fue puesta en riesgo al haber sido utilizada por el partido denunciado en una base de datos vinculada al programa denominado "Redes por México" al que se podía acceder vía Intranet (que son páginas internas que construyen las instituciones de gobierno, las empresas e incluso los partidos políticos, es decir, no se encuentran a disposición de cualquiera, ya que su acceso es restringido a las personas que forman parte de ellos).

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que en el presente caso, no existen elementos que nos permitan concluir que durante la comisión de la conducta descrita se actuó con dolo; lo anterior, en razón de que aun y cuando el partido utilizó los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores en una base de datos vinculada al programa denominado "Redes por México" al que se podía acceder vía intranet, éste no tuvo como intención que personas ajenas al Partido Acción Nacional tuvieran conocimiento de esos documentos, datos e informes, sino que la trasgresión al principio de confidencialidad fue consecuencia de un descuido el cual no se tradujo en una afectación directa a algún partido político o a los propios ciudadanos, toda vez que el usuario y la contraseña que fue utilizada por la periodista Carmen Aristegui para acceder a dicha página le fue proporcionada de forma anónima, según sus propias declaraciones, tal como consta de los elementos que obran en autos.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la falta cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad mayor de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran

previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral que el Partido Acción Nacional en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

En este punto se resalta que el partido político en mención fue sancionado en la resolución recaída a la queja identificada con el número de expediente JGE/QRPD/JL/COL/119/2003, resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, por utilizar de forma indebida la información contenida en el Padrón Electoral y/o en las Listas Nominales de Electores por instar a la ciudadanía insaculada a fungir como funcionario de casilla; sin embargo, las circunstancias que acontecieron en ese caso en particular son diferentes a las que se suscitaron en el asunto que se resuelve, por lo que en ese sentido, no se puede tener por configurada una reincidencia. Resolución que incluso fue confirmada por cuanto a la comisión de la conducta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificada con la clave de expediente SUP-RAP-117/2003.

En el caso, se debe tener en cuenta que el Partido Acción Nacional en la queja identificada con la clave JGE/QPBT/CG/205/2006 aprobada por esta autoridad el 20 de febrero de 2008 en cumplimiento a lo mandado por la H. Sala Superior en la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-76/2007 y SUP-RAP-81/2007, fue sancionado con la reducción del 0.05374% de la siguiente ministración mensual que recibiera por concepto de actividades ordinarias, equivalente a un \$379,275.00, ya que se consideró que con la creación de "Redes por México" se utilizó de forma indebida la información contenida en el padrón electoral y/o de las listas nominales de electores, con fines de proselitismo violentando lo dispuesto en el artículo 156, párrafo 4 del código federal electoral; así como violación a lo previsto en el artículo 135, párrafo 3 del ordenamiento legal en cita, relativo a la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral y de los datos que aparecen en las listas nominales de electores.

Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes no se pueden tomar en cuenta como elementos para decretar la reincidencia, en el primer caso, porque como se precisó con antelación las circunstancias en las que ocurrió la conducta no son similares y en el segundo porque los hechos que se resolvieron en esa

queja y en la presente ocurrieron en la misma temporalidad, es decir, durante el proceso electoral federal de dos mil seis; por tanto, se considera que debido a las razones expuestas, los antecedentes de referencia no se pueden tomar en cuenta como una agravante para la determinación de la sanción.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos, las cuales son:

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador contenido en el artículo 269, párrafo 1, del código comicial federal (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado al haber utilizado la información del Padrón Electoral y/o de las Listas Nominales de Electores para un fin proselitista, con lo que vulneró el principio de confidencialidad que se encontraba obligado a resguardar acorde a lo dispuesto por la legislación comicial; sin embargo, tampoco alguna de las previstas en los incisos c) al g), pues los mismos serían de carácter excesivo.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la **gravedad mayor** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

Tomando en consideración las circunstancias particulares en las cuales se cometió la infracción imputada al Partido Acción Nacional, y toda vez que la conducta que en el presente expediente se sanciona se encuentra vinculada con los hechos denunciados en la queja identificada con la clave JGE/QPBT/CG/205/2006, misma que como se explicó con antelación ya fue conocida y sancionada por esta autoridad electoral administrativa, se considera que lo procedente es únicamente imponer al instituto político en cita, una multa consistente en 4,753.755 días de salarios mínimo general vigente en el Distrito Federal (cifra redondeada al tercer decimal), equivalente a \$250,000.00 M.N. (Doscientos cincuenta mil pesos), la cual será deducida de la siguiente ministración mensual que reciba por concepto de actividades ordinarias permanentes, a partir de que esta resolución haya quedado firme.

El monto de la anterior sanción se justifica en primer término porque el partido infractor expuso los datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Federal y el código de la materia, al haber utilizado dicha información para un fin distinto al permitido por la normativa electoral y crear una base de datos a partir de la cual elaboró una página de Intranet relacionada al programa "Redes por México", conducta con la cual trasgredió el principio de confidencialidad que el propio partido se encontraba obligado a observar, en atención a que la información en comento no puede comunicarse o darse a conocer salvo los casos expresamente señalados por la propia ley.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que el partido denunciado actuó en franca contravención a la normativa electoral no obstante que conocía el contenido y alcance de los preceptos legales mencionados con antelación, aun y cuando no existen elementos que nos permitan concluir que el mismo tuviera como intención que personas ajenas al partido tuvieran conocimiento de esos datos e informes, lo cierto, es que en el caso aconteció tal situación ya que como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución una persona diferente al Partido Acción Nacional tuvo acceso a dicha información.

Finalmente, no se considera que la sanción referida sea de carácter gravoso para el Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

- a)** De conformidad al resolutivo primero del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2007*, identificado bajo la clave

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

CG10/2008, aprobado por este máximo órgano directivo en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil ocho, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$705'695,906.35 (Setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 35/100 M.N.).

b) El cuarto punto resolutivo del proveído de referencia señala que las prerrogativas señaladas habrían de otorgársele al denunciado en forma mensual dentro de los cinco primeros días de cada mes, por lo cual se colige que el monto de cada una de esas mensualidades es de \$58'807,992.20 (Cincuenta y ocho millones ochocientos siete mil novecientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.).

c) Siguiendo la temática señalada con anterioridad, la cuantía líquida de la sanción a imponer representa apenas el 0.0354% (cero punto cero trescientos cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de las prerrogativas correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año que recibirá el partido denunciado, motivo por el cual se considera que la multa impuesta de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en una multa correspondiente a 4,753.755 días de salarios mínimo general vigente en el Distrito Federal (cifra redondeada al tercer decimal), equivalente a \$250,000.00 M.N. (doscientos cincuenta mil pesos), misma que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/458/2006**

deberá ser deducida del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, la cual habrá de ser deducida de la siguiente ministración mensual que reciba, a partir de que esta Resolución haya quedado firme.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida será deducido de la siguiente ministración mensual que reciba, a partir de que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**